



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

CAMILA PORTAS ASFURA

PROFESOR GUÍA
JESÚS EZURMENDIA ÁLVAREZ

Santiago, Chile 2021

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá y papá por su apoyo incondicional.

A mis amigas por su compañía y aliento.

Al profesor Jesús Ezurmendia por su guía y sus comentarios a lo largo de este proceso.

TABLA DE CONTENIDO

RESÚMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: CONCEPTOS GENERALES: VIOLENCIA DE GÉNERO, ESTEREOTIPOS, PREJUICIOS Y SESGOS	9
1. La violencia de género.....	9
a. Estereotipos de género, prejuicios y sesgos	19
2. Tratamiento de la violencia de género y estereotipos en el derecho internacional de derechos humanos.....	25
3. Derecho y violencia de género	28
CAPÍTULO II: ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	33
1. Tratados e instrumentos internacionales en materia de protección de derechos de las mujeres	35
2. Estándares jurídicos de la Comisión IDH y la Corte IDH.....	38
a. Estándar de la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia de género.....	42
b. Garantía y Acceso a la Justicia.....	43
c. No discriminación en base al sexo.....	43
3. Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno.....	44
CAPÍTULO III: ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN PROCESO PENAL CHILENO ...	46
CAPÍTULO IV: FALENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN PENAL PRODUCTO DE SESGOS DE GÉNERO Y NECESIDAD DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO	51
1. Retrasos injustificados	52
2. Tratos degradantes, culpa a las víctimas y revictimización.....	57
3. Falencias en la protección a las víctimas	60
4. Falta de recopilación y realización exhaustiva de pruebas.....	62
CAPÍTULO V: CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN PARA EL PROCESO PENAL	71
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	85

RESÚMEN

Desde hace más de una década, en nuestro país se ha dado una mayor visibilidad a los altos índices de violencia contra las mujeres, lo que ha sido impulsado principalmente desde movimientos feministas y organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, que han instado al Estado de Chile a actuar en conformidad con los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado. Dicha violencia que se reproduce por factores sociales y comunitarios tiene relación con la situación de desigualdad en la que se encuentran las mujeres respecto de los hombres y abarca situaciones jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Dentro de ese contexto, el objetivo que se abordará en esta memoria radica en evidenciar los problemas que se generan cuando la investigación de delitos de violencia contra la mujer se encuentra influenciada por estereotipos, prejuicios y sesgos de género. Estos, junto con las dificultades que presentan dichos casos por el contexto, de violencia estructural y sistemática en el que se enmarcan, que reproduce la discriminación de las mujeres afectando su derecho de acceder a la justicia, por permear el sistema de administración de justicia. De esa manera, se requiere que la investigación se realice con una mirada de género que garantice el cumplimiento del objetivo de erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer.

Se analizarán las falencias generadas por sesgos de género en la etapa inicial del procedimiento a través del análisis de los estándares internacionales y ciertos casos de violencia de género que a modo de ejemplo permiten evidenciar la necesidad de incorporar una perspectiva de género como una herramienta que permita identificar esos sesgos, así como el contexto general de violencia para que la investigación sea desarrollada de forma oportuna, completa y eficaz. En esta línea, finalmente se analizará que la incorporación de una perspectiva género en el procedimiento de investigación puede contribuir y tener efectos no solo en dicha etapa sino en las etapas posteriores del proceso.

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, el tema de la violencia contra la mujer ha recibido una mayor atención a nivel global, que ha permitido modificar de forma progresiva la forma en la esta se aborda y es tratada, avanzando desde una concepción privada de la violencia, hacia una noción que la asume como un hecho vinculado a los derechos humanos que tiene efectos en la dignidad, integridad y libertad de las mujeres. Esta realidad de violencia sistemática, históricamente se ha dirigido a la población femenina, de manera que dicha violencia tiene como punto central las diferencias de género y se sustenta mediante el desequilibrio de poder entre hombres y mujeres, junto con la estructura de un sistema de valores y creencias que reproduce relaciones desiguales entre ellos en una sociedad patriarcal. En respuesta a ello es que se han desarrollado distintos esfuerzos públicos orientados a disminuir los obstáculos que se presentan en el acceso a la justicia para las mujeres.

Es en ese contexto que surge la presente investigación. Esta tiene como objetivo central, estudiar, analizar y comprender la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el desarrollo de las investigaciones en el proceso penal, particularmente en la investigación de casos de delitos de violencia contra la mujer, ya que estos casos presentan distintas dificultades, entre las que se encuentra la influencia de estereotipos de género y prejuicios que, como luego se desarrollará, al ser parte de la cultura en la que estamos inmersos forman parte de nuestro aprendizaje y resulta difícil su identificación. Todo ello dentro del marco de discriminación histórica que se hace presente y tiene efectos en distintos ámbitos de su vida. En este sentido, el Derecho no está exento de la influencia de los patrones de discriminación hacia la mujer, sino que por el contrario, al regular diferentes aspectos de las relaciones que tienen lugar en una sociedad, llega incluso a facilitar la reproducción de esos patrones y perpetuar la discriminación de género por generar barreras de acceso a la justicia.

Este estudio se realizó por el interés de analizar cómo los mencionados estereotipos, prejuicios y roles de género afectan el desarrollo de la investigación penal, causando sesgos que limitan o dificultan la actividad investigativa a cargo del Ministerio Público. Ello es así toda vez que, al igual que determinados estereotipos pueden guiar nuestras actuaciones y decisiones en la vida diaria, lo mismo puede ocurrir con las prácticas que tienen lugar durante la investigación,

desarrolladas por los agentes que intervienen en ella y que son personas que culturalmente han aprendido estos estereotipos de género. Esto es algo que puede traer consecuencias negativas para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres y el ejercicio de sus derechos sin discriminación, lo que resulta contrario al objetivo que ha sido recogido en el Derecho Internacional de Derechos Humanos a través de instrumentos y tratados internacionales que se orientan a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.¹

Para ello será necesario, en primer lugar, dar cuenta del contexto de discriminación hacia la mujer dentro del cual se enmarcan estas investigaciones, mediante el análisis del concepto de la violencia de género, el sistema sexo-género en el que esta se produce y cómo ha sido comprendida, así como el análisis de los conceptos de estereotipos, prejuicios y sesgos de género. En este sentido, se analizará cada uno de ellos, y la manera en cómo se relacionan entre sí e influyen las decisiones que tomamos y la forma en la que percibimos determinados estímulos. De esa forma pueden ser determinantes al momento de reconocer las expresiones que tiene la violencia de género, y se transforman en una forma de discriminación en los casos en que son utilizados para establecer jerarquías y diferencias basadas en el género.

Junto con ello, se expondrá cómo ha reaccionado y respondido el derecho internacional de los derechos humanos para impulsar mecanismos destinados a eliminar toda forma de violencia contra la mujer, fijando estándares para un adecuado desarrollo del proceso de investigación de delitos de violencia de género, que se encuentre acorde con los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y a las directrices que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Lo anterior se realizará a partir del análisis de los principales instrumentos internacionales de los que Chile forma parte en materia de derechos humanos de las mujeres, y luego el análisis de una serie de fallos judiciales de casos que han sido conocidos por la Corte, en los que hubo diversas falencias investigativas, y que generaron responsabilidad internacional para los Estados. Todo esto porque a partir de la jurisprudencia internacional se ha sido posible la elaboración de estándares internacionales, formulación de recomendaciones por parte de la Corte IDH y la mantención de ciertas exigencias para los Estados, tanto en materia penal como en materia procesal, estableciendo ciertas directrices para la prosecución de

¹ CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. OEA. Doc. 4. 2007.

los procedimientos judiciales y la realización de investigaciones, para que en todos ellos se cumpla con la obligación que adquieren los Estados para generar esfuerzos para garantizar la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres.

Luego, se caracterizará la etapa de investigación del proceso penal chileno, para conocer cómo esta se estructura, quiénes intervienen en ella, cuáles son los principios que la rigen y sus principales objetivos, así como las facultades con las que cuenta el Ministerio Público, órgano encargado de su desarrollo para dirigir las actuaciones y diligencias necesarias durante la investigación. Todo ello con el propósito de brindar un panorama general de esa etapa para luego mantener que sería necesario incorporar una perspectiva de género en ella de modo que se pueda prevenir falencias durante el proceso de recopilación de antecedentes y no se reproduzcan discriminaciones que vulneren el derecho de acceso a la justicia para las mujeres.

Por otro lado, se analizarán algunas de las falencias que han tenido lugar en la etapa de investigación de delitos de violencia de género en materia penal como retrasos injustificados, irregularidades en las diligencias, descalificación de las víctimas y culpa de la víctima, tratos degradantes a las víctimas, no recopilación exhaustiva de pruebas, y los problemas que se generan cuando fiscales y agentes de policía actúan bajo sesgos de género. Para ello, me referiré a algunos casos en los que han tenido lugar estas falencias con el fin de ejemplificar dichas fallas en ciertos delitos de violencia de género, no en todos, para explorar algunas posibilidades que la perspectiva de género puede aportar como herramienta para detectar estereotipos y prejuicios presentes en las instituciones que intervienen en el proceso penal, con el objeto de impedir una mayor vulneración a los derechos de las mujeres y reforzar de debida diligencia para el Estado, así como de deberes adicionales de prevención de discriminaciones que se extraen de los estándares internacionales que existen actualmente en esas materias.

Finalmente, revisaré posibles consecuencias y efectos que podría tener la aplicación de una perspectiva de género en el proceso de investigación así como también en el proceso penal en su totalidad, por ejemplo, evitar que se produzcan ciertas falencias, los posibles efectos que podría tener respecto a la aplicación del principio de oportunidad y la decisión del archivo provisional por falta de pruebas, todo ello a partir del análisis de algunos casos de delitos de violencia de género, no todos, en los que se puede identificar y reconocer que en la práctica de

la investigación de dichos casos no se ha aplicado una perspectiva de género, para proponer posibles alternativas que podrían considerarse en el entendido de que sí se aplique una mirada género sensitiva. Por último, destinaré una sección destinada a las conclusiones.

CAPÍTULO I: CONCEPTOS GENERALES: VIOLENCIA DE GÉNERO, ESTEREOTIPOS, PREJUICIOS Y SESGOS

La violencia de género es resultado de una situación de discriminación histórica hacia las mujeres que ha permanecido en el tiempo y que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.² A partir de este orden social, el género surge como producto de un proceso de construcción social por medio del cual se adjudican simbólicamente expectativas y valores a varones y mujeres.³ Así construida, la violencia de género influye negativamente en el desarrollo de la vida de mujeres y niñas. Para entender mejor este punto entraremos a analizar algunos conceptos que serán relevantes para el desarrollo de la presente investigación, y que parten de la noción de *género*. Así, se comenzará con el análisis de la violencia de género, el sistema en el que se suscribe esta, cómo ha sido entendida y cómo se relacionan los estereotipos, prejuicios y sesgos de género para su mantención. Luego, se analizará el tratamiento que tiene la violencia de género y los estereotipos en el derecho internacional de los derechos humanos, para finalmente plantear, para su posterior análisis, que esto se ha mantenido en el derecho interno en materia de investigaciones generando un problema de acceso a la justicia para las mujeres.

1. La violencia de género

El feminismo como teoría crítica contrasta e inventa nuevas categorías interpretativas en un ejercicio de dar nombre a cuestiones que se han invisibilizado o no se han reconocido en la realidad actual en la que se desenvuelven las relaciones de subordinación entre hombres y mujeres, por ejemplo, el acoso laboral, la violación en el matrimonio, el acoso callejero, etc.⁴

² Maqueda, M^a Luisa. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”, en *Artículo 14. Una perspectiva de género*, n° 21, 2006, p. 2.

³ *Ibíd.*

⁴ Amorós, Celia y De Miguel, Ana. Teoría feminista y movimientos feministas. En *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*. De la ilustración al segundo sexo. Tomo I. Minerva. 2005.

Junto con ello, mediante marcos de interpretación que comprenden una mirada crítica de la realidad, el feminismo utiliza conceptos como género, para identificar, visibilizar, comprender y contextualizar la violencia a la que se ven afectas las mujeres con el objeto de dejar al descubierto tanto estructuras como mecanismos sociales e ideológicos que reproducen la discriminación o exclusión de las mujeres en distintos ámbitos de la sociedad.⁵

Dentro de este proceso de conceptualización también se advierte la existencia de estereotipos y prejuicios los cuales, además de los que se producen por otras circunstancias como pudiera ser el estrato socioeconómico, la raza, religión, nacionalidad, entre otros, están específicamente relacionados al género y afectan determinadas dimensiones de la realidad de las mujeres, relacionadas a una posición social de subordinación. Cuando se habla de la subordinación de las mujeres ello implica una jerarquización, esto es, el sometimiento de las mujeres en tanto grupo, a otro grupo dominante o hegemónico, el de los varones. La situación subordinada de las mujeres puede constatare en estadísticas y en prácticas sociales, símbolos culturales y en las relaciones personales como un factor que está presente en todas las culturas tanto las del pasado como las de la actualidad.⁶

Así, el feminismo permite la introducción de nuevas categorías conceptuales en relación a una discriminación en base a la diferencia sexual entre hombres y mujeres. Por consiguiente, mediante la creación de marcos de interpretación para entender la realidad de las mujeres en la sociedad, se identifican determinados estereotipos y prejuicios que, enfocados al género, generan “sesgos de género”. De esta manera, la teoría crítica feminista, mediante estos procesos de conceptualización logra identificar que la violencia hacia la mujer se diferencia de otros contextos de violencia por el hecho de que está dirigido no a todas las personas, sino a las mujeres en particular.⁷

Se arriba a esa identificación de la violencia contra la mujer a partir del análisis crítico del sistema social imperante y cómo este ordena las relaciones sociales de los ciudadanos. Las sociedades

⁵ Laurenzo, Patricia, Maqueda, M^a Luisa, Rubio, Ana. Género, Violencia y Derecho. *Editorial Tirant lo Blanch*, 2008, pp. 55.

⁶ Álvarez, Silvina, Beltrán, Elena y Sánchez, Cristina. “Feminismo liberal, radical y socialista”. En: Beltrán, Elena y Maqueira, Virginia (Ed.). *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Alianza Editorial, Madrid. 2005, p. 117.

⁷ *Ibid.*

actuales occidentales están ordenadas bajo un “sistema sexo-género” que sostiene la desigualdad de poder entre hombres y mujeres, este sistema ordena las formas de relación que tendrán ambos en el ámbito social⁸, de manera que establece condiciones distintas para ambos sexos en razón a los papeles y funciones que les han sido asignadas socialmente, que se traduce en una relación de seres subordinados o seres con poder dentro del actuar social.⁹

El concepto se le atribuye a la antropóloga feminista GAYLE RUBIN que lo define por primera vez en su artículo “*The traffic in women: notes on the political economy of sex*”, publicado en 1975, como “el sistema de relaciones sociales que transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en el que se encuentran las resultantes necesidades sexuales históricamente específicas”.¹⁰ Este sistema ha situado al sexo masculino en una posición de poder y al sexo femenino en una posición de subordinación, situación que determina y condiciona toda la estructura social y no sólo el ámbito de las relaciones afectivas, sino que abarca todo tipo de organización, cualquiera sea el grupo de pertenencia que se tenga ya que según el sexo biológico se instauran las funciones y roles que la persona debe desempeñar en la sociedad.¹¹ De esta manera, dentro del sistema sexo-género la violencia de género abarca a todas las violencias de las que se vale el patriarcado para mantener dicho orden de poder y sometimiento.¹²

El término “género” surge a partir de investigaciones psiquiátricas de mediados del siglo XX.¹³ En una primera instancia fue tomado desde la lingüística para aplicarlo a la sexualidad, de manera que JOHN MONEY en estudios respecto del hermafroditismo en Estados Unidos, mantiene que tal como sucede con el lenguaje, en el caso de la identidad de género, esta no se llegaría a diferenciar entre masculina y femenina sin un contexto social determinado, se aprende como algo innato y preestablecido; y luego fue ROBERT STOLLER quien utiliza el concepto de “identidad de género” para mantener que el género se refiere a “grandes áreas de la conducta

⁸ Aguilar, Teresa. El sistema sexo-género en los movimientos feministas. *Amnis* [En línea], 8 | 2008, Publicado el 01 septiembre 2008, consultado el 31 diciembre 2020. URL: <http://journals.openedition.org/amnis/537>; DOI: <https://doi.org/10.4000/amnis.537>, p. 4.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Rubin, Gayle. *The traffic in women: notes on the political economy of sex*. En AGUILAR, Teresa. (2008). *Óp. Cit.*, p. 4.

¹¹ Aparisi Ángela. Fernández, Encarnación. Hacia un modelo de sexo-género de igualdad en la diferencia. *Tirant lo Blanch*. Valencia, España. 2020, p.26

¹² Ventura, Asunción. El convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica. UNED. *Revista de Derecho Político*. 2016, p. 196-197.

¹³ Aguilar, Teresa. (2008). *Óp. Cit.*, p. 4

humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que no tienen una base biológica”.¹⁴ De esa manera, al no tener un significado biológico, sino que meramente psicológico y cultural, el género es socializado y aprendido.¹⁵

De este modo, el género ha sido utilizado por el feminismo para el análisis de la organización social de hombres y mujeres, dar una explicación de la distribución de cargas y beneficios en la sociedad, cuestionando que estas diferencias estén dadas meramente por una determinación biológica. Así, la palabra “género” fue utilizada para dar cuenta de la situación de subordinación experimentada por las mujeres, y poder definir y explicar que existen estructuras e instituciones que regulan la sociedad y que discriminan a las mujeres más allá de la clase social a la que pertenecen, la raza o edad que tengan,¹⁶ es decir, que afectan indistintamente a mujeres sea cual sea la categoría social a la que puede pertenecer. En su distinción con el sexo, este hace referencia a la biología, esto es, hormonas, genes y características morfológicas.¹⁷

De esta manera, “género” se emplea para expresar una dimensión social y política que históricamente se ha construido sobre el sexo, es decir, el hecho de ser mujer no significa sólo tener un sexo femenino, sino que también representa una serie de preceptos normativos y de asignación de roles determinados en la sociedad que han sido asimétricamente distribuidos,¹⁸ como por ejemplo, el rol de madre, de esposa, de cuidadora, roles que en general han estado asociados al control de la sexualidad, la capacidad procreativa de las mujeres y en la apropiación de su trabajo doméstico por haberse adjudicado a ellas la responsabilidad de la reproducción social,¹⁹ ya que , lo que dice relación con la articulación social en un ámbito “público” y uno “privado”.²⁰

¹⁴ Stoller, Robert. *Sex and Gender*. Science House, New York, 1968, pág. vii., En: Facio, Alda. y Fries, Lorena. *Feminismo, género y patriarcado*. En: *Género y Derecho*, Santiago, LOM, 1999, p. 14

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Facio, Alda. y Fries, Lorena. *Feminismo, género y patriarcado*. En: *Género y Derecho*, Santiago, LOM, 1999. pp. 36-39

¹⁷ Aguilar, Teresa. (2008) *Óp. Cit.*, p. 4.

¹⁸ Laurenzo, Patricia, Maqueda, M^a Luisa, Rubio, Ana. (2008). *Óp. Cit.*, pp. 53-54.

¹⁹ De Miguel, Ana. *Neoliberalismo Sexual. El mito de la libre elección*. *Ediciones Cátedra*. Madrid, España. 2018, p. 238.

²⁰ *Ibíd.*

Dicho orden social se establece así por la construcción del sistema de géneros en el cual se dan dos esferas: la pública y la privada. La primera es adjudicada a los varones y se constituye como la más importante y de mayor valor social, ya que atiende a lo relacionado con derechos como la educación, el trabajo asalariado y la ciudadanía.²¹ La segunda, por otro lado, adjudicada a las mujeres, se refiere al ámbito doméstico y es concebida como subsidiaria y de menor valor, pues no encajaba socialmente dentro de las actividades vinculadas con la productividad de un país, a diferencia de la esfera pública.²²

Esta distinción y división entre la esfera pública y privada, implica además un tratamiento distinto en cuanto a la intervención del Estado y sus instituciones en asuntos que corresponderían a cada esfera. Así, cuando se trata de la esfera privada se ha entendido que en ella no se debe intervenir puesto que los asuntos que tiene lugar ahí corresponden a un ámbito personal que debe ser manejado y resuelto dentro de la familia.²³ De esa manera lo “privado” tiene menor visibilidad, y se percibe como menos importante para alcanzar una regulación legal.²⁴

A ello se suma que la división entre ambas esferas permanece siempre que ambas se complementan dentro del sistema de subordinación, toda vez que mientras que la esfera pública presenta menores oportunidades y participación para las mujeres, aumenta las obligaciones que ellas tienen en la privada, esto es, obligaciones familiares de cuidado y reproducción.²⁵ A su vez, esta carga de responsabilidades domésticas también limita las opciones que pudiera tener fuera de este ámbito, porque además pasan a ser concebidas dichas responsabilidades como roles de género, por lo que se mantienen como romper la dinámica público/privado se vuelve muy difícil.²⁶

²¹ De Miguel, Ana. *El proceso de redefinición de la violencia contra las mujeres: de drama personal a problema político*. Daimon Revista de Filosofía. N° 42. 2007, pp. 71-82.

²² *Ibíd.*

²³ Gavison, Ruth. *Feminism and the public/private distinction*. Stanford Law Review. Vol. 45, N° 1. 1992., pp. 1-45. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1228984>

²⁴ *Ibíd.*, p. 43.

²⁵ Bailey, Kimberly. *Lost in translation: domestic violence, “the personal is political”, and the Criminal Justice System*. The Journal of Criminal Law and Criminology. Vol. 100. N° 4, 2010, p. 1262.

²⁶ *Ibíd.*

El género, así forjado es una categoría que impone una realidad tanto cultural como política, que se ha establecido sobre el sexo.²⁷ Para dar legitimidad a este sistema que parte de una diferenciación sexual, se ha dado desde distintas áreas de la sociedad, de estudios y de conocimientos como la filosofía, la historia, la religión y la política, una argumentación que atiende a lo “natural”, a lo inevitable y universal.²⁸

Así, un momento clave para dar sentido a la situación de las mujeres en tanto víctimas de una violencia que tiene características específicas, es la elaboración por parte del feminismo radical de los años sesenta, del concepto de “patriarcado”.²⁹ Este se puede definir como un sistema que estructura las relaciones sociales en base al poder que tiene el hombre sobre la mujer, es decir, es “un sistema de dominación basado en el sexo-género”,³⁰ esto es, un orden social que estructura un modelo de subordinación respecto de las mujeres, como se mencionaba anteriormente, por el solo hecho de nacer.³¹

El concepto “patriarcado” es definido hacia la década del 60 por KATE MILLET en su libro “Política Sexual”, donde se aleja de las primeras definiciones que hacían referencia a un orden social específico centrado en el gobierno de los padres de familia. MILLET entonces mantiene que patriarcado hace referencia a un sistema de dominio masculino producto de un proceso de socialización que utiliza un conjunto de estratagemas para mantener subordinadas a las mujeres.³²

El patriarcado, si bien funciona de manera distinta en los diferentes escenarios geográficos, políticos y culturales, en general es en este sistema estructural que reside el origen de la violencia contra las mujeres, de modo que esta deja de ser un hecho aislado puntual como un problema entre agresor y víctima en un ámbito personal, sino que es violencia estructural sobre el colectivo femenino.³³ Esto se debe a que afecta ámbitos de familia, sociedad y política, para lo cual se sirve de medios que perpetúan la sistematización de la violencia como lo son mediante la utilización de símbolos, tradiciones, leyes, educación, la división sexual del trabajo, la maternidad forzada,

²⁷ Laurenzo, Patricia, Maqueda, M^a Luisa, Rubio, Ana. (2008). Óp. Cit., pp. 53-54.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ De Miguel, Ana. La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación. *ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política*. N° 38, 2008, p. 131.

³⁰ *Ibíd.*, p. 134.

³¹ Stuart. John. El sometimiento de la mujer. *Editorial Alianza*. Madrid, España. Edición 2020, p. 62-63.

³² *Ibíd.*

³³ De Miguel, Ana. (2018). Óp. Cit., p. 259.

entre otros.³⁴ Es de esta forma que el sistema ordena la sociedad y determina qué funciones les corresponde o no desempeñar las mujeres y hombres.

Este sistema no es una institución estable, es decir, no permanece igual en el tiempo, sino que cambia y se adecúa a la realidad social, de tal forma que el patriarcado ha permitido que ese pacto de subordinación se adapte a los diferentes tipos de organización política, social, y económica.³⁵ En este sentido, el sistema que instaura el patriarcado se basa en la articulación de estructuras sociales estables y funcionales, dentro de las cuales los compuestos molares que las conforman se “actualizan”, generando que paralelamente a la mantención de esas estructuras, surjan nuevas formas de discriminación conforme al avance social y cultural.³⁶

Además, este sistema se sustenta en base a un proceso de socialización, esto es, un proceso mediante el cual los individuos pertenecientes a una sociedad y una cultura determinada, adquieren y aprenden las normas, los valores y las conductas que se esperan de ellas.³⁷ Este aprendizaje luego determina el modo en que los sujetos perciben la realidad, piensan y se comportan, teniendo como resultado que la conducta sea la esperada para hombres y mujeres. Conjuntamente con ello, este proceso utiliza herramientas como “premios” y “sanciones” para reforzar estos comportamientos de manera que hay un reproche social cuando no son aceptados, y una aprobación cuando sí lo son, por lo que estas conductas logran mantenerse.³⁸ En consecuencia, el sistema patriarcal alcanza un alto nivel de aceptación de sus reglas de manera que no requiere utilizar al recurso extremo de la violencia para que exista un “consentimiento” por parte de las personas para seguirlas, ya que, una vez socializado, este pasa a ser por poco invisible por considerarse parte de la normalidad.³⁹

Como vimos anteriormente, el sistema sexo-género genera una estructuración social que mantiene la discriminación contra las mujeres mediante diversos medios y permite comprender el contexto general y las causas estructurales que dan paso a la existencia de la violencia de

³⁴ Ventura, Asunción. (2016). Óp. Cit., p. 186.

³⁵ Fernández, Diana. Núñez, Sonia. Ruiz, Mercedes. *Prevención y sensibilización de las Violencias sexuales y de género. Desde un enfoque multidisciplinar*. Tirant lo Blanch. 2021., p. 17.

³⁶ Deleuze, Gilles, Guattari, Félix. *Mil Mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*. Editorial Pre-Textos. Valencia, España. 2002, p. 48.

³⁷ *Ibíd.*, p. 178.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ De Miguel, Ana. (2018). Óp. Cit., p. 33.

género. La expresión “violencia de género” tiene una explicación de la violencia contra las mujeres desde un punto de vista cultural y no biológico, en tanto que hace referencia no solo a la violencia por diferencia entre sexos, sino que una que es consecuencia de una discriminación intemporal que se origina en una estructura social de naturaleza patriarcal.⁴⁰ De ese modo ha sido utilizado el término para destacar que gran parte de la violencia que sufren las mujeres se debe a desigualdades de género que están presentes en todas las sociedades y culturas y que son trascendentes a otros sistemas de discriminación como son la clase social, la discapacidad, raza, orientación sexual, nacionalidad, etc.

La violencia de género puede producirse dentro de contextos en los que existe una relación familiar, así como en cualquier otro tipo de relaciones fuera de la familia, como relaciones que se establecen en el ámbito laboral, educacional, o bien puede producirse sin que exista ningún tipo de relación.⁴⁴ En todas ellas sin embargo, se trata de actos de violencia realizados desde una posición de poder que otorga a los hombres la estructura patriarcal que ya hemos mencionado.⁴⁵ A modo de ejemplo, el 35% de las mujeres, a escala mundial, ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por una persona distinta de su pareja.⁴⁶ Además, el 7% de las mujeres mantiene haber sufrido agresiones sexuales por personas distintas de su pareja, y finalmente, el 38% de los feminicidios que se cometen en el mundo son perpetrados por la pareja.⁴⁷

Dicha violencia es un fenómeno universal y es manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada, dada por una estructura social que construye, mantiene y perpetúa una jerarquía masculina. Esto a través de diferentes medios que atribuyen ciertos valores, actitudes, y estereotipos tanto a hombres como a mujeres, generando una identidad específica que se espera

⁴⁰ Maqueda, M^a Luisa. (2006). Óp. Cit., p. 2.

⁴⁴ Ventura, Asunción. (2016). Óp. Cit., pp. 194.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 182.

⁴⁶ Un Women, “Hechos y Cifras: acabar con la violencia contra mujeres y niñas”, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>, consultado el día 28 de diciembre de 2020.

⁴⁷ OMS, “Violencia contra la mujer”. Datos y cifras. Extraído de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

socialmente de cada uno.⁴⁸ Entonces, a pesar de que por regla general la violencia de género afecta y se manifiesta de forma directa contra las mujeres, existen otras manifestaciones de esta violencia que se ejercen contra quienes tienen una orientación o identidad de género diferente a la dominante.⁴⁹ Del mismo modo, se puede manifestar violencia de género en el caso de los hombres cuando se mantienen de forma exacerbada patrones de género,⁵⁰ lo que también tiene relación con la base simbólica que se transmite por la socialización.

Siguiendo con lo anterior, si bien en un primer momento se suele vincular la violencia a la fuerza física, esta puede presentarse como “violencia simbólica”. El término fue introducido por PIERRE BOURDIEU,⁵¹ y se caracteriza por generar formas de sumisión que no son percibidas como tales, ya que presenta una idea de consenso entre los que se encuentran en la posición de dominadores como de los dominados,⁵² toda vez que impone una visión concebida como legítima de la realidad social y las divisiones que genera,⁵³ como sucede en el caso de la sumisión femenina a la dominación masculina cuando se “aceptan” patrones preestablecidos por la estructura social patriarcal. Para el autor la dominación masculina se mantiene no solo porque se ejerce en el seno de la unidad de la familia, sino que se perpetúa por instancias tales como los colegios, las instituciones y el Estado, es decir, ámbitos que reproducen e imponen “principios de dominación” como, por ejemplo, dentro de las normas jurídicas,⁵⁴ lo que conlleva a una legitimación cultural de la violencia de género.

Ello es así toda vez que, el Derecho y las normas jurídicas se instauran dentro de una determinada política, organización de poder y justicia de acuerdo a la cultura en la que se enmarca, y es por medio de ellas que se establecen mecanismos de control y vigilancia, que se aplican en una sociedad. De esa manera, el Derecho como herramienta social define identidades a través de sus

⁴⁸ Valcárcel, Amelia. 2001. La memoria colectiva y los retos del feminismo. Santiago, CEPAL (*Serie Mujer y Desarrollo 31*), p. 23.

⁴⁹ Toledo, Patsilí. Femicidio. Publicado por: *Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)*. México. 2009, p. 35.

⁵⁰ Dentro de los ejemplos de la exacerbación de patrones de género que afecta a los hombres, se tiene el de los casos de reclutamiento de niños para servir en conflictos bélicos en los que deben reproducir patrones de género que hacen énfasis en el uso de la fuerza, violencia y la agresividad como prototipo de la imagen del varón.

⁵¹ Laurenzo, Patricia, Maqueda, M^a Luisa, Rubio, Ana. (2008). *Óp. Cit.*, p. 63.

⁵² Fernández, Manuel. La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica. *Cuadernos de Trabajo Social*. Madrid, España. Vol. 18. 2005, p. 12.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Fernández, Diana. Núñez, Sonia. Ruiz, Mercedes. (2021). *Óp. Cit.* p. 180.

normativas, asigna lugares y posiciones en la vida social, y mantiene el sistema de género tradicional.⁵⁵ En ese sentido, para BORDIEU el ordenamiento jurídico se produce de tal manera que el sistema de normas jurídicas se concibe como totalmente independiente de las relaciones de fuerza que sanciona y consagra para quienes se encuentran regidos por ellas.⁵⁶ En el mismo sentido, se ha mantenido que el Derecho no es neutral en cuanto al género, sino que parte desde un punto de vista masculino, es decir, considerando al hombre como la medida de todas las cosas.⁵⁷

La noción que existe de “violencia” y el significado que se asocia a ella tiene que ver con la fuerza física y la intimidación, pero esta puede tener más formas de manifestarse. En esta línea, la Convención de *Belém do Pará* define la violencia contra las mujeres como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.⁵⁸

La violencia contra la mujer se puede manifestar de diversas maneras, siendo la manifestación más común de esta la que se da en un ámbito privado, esto es, la que se ejerce en el hogar, dentro de la cual se encuentran la violencia económica, psicológica, emocional, física y sexual hacia la pareja para mantener cierto poder y control sobre ella.⁵⁹ Además de estos ejemplos, son tipos de violencia contra la mujer, la violencia sexual, el feminicidio, trata, mutilación genital femenina, prostitución forzada, acoso sexual, matrimonio forzado, aborto y esterilización forzados, entre otras manifestaciones como la desvalorización del trabajo, desigualdad salarial, menor acceso a cargos de poder, entre otras. Estas ejemplificaciones se encuentran de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Convención de *Belem do Pará*, la cual establece por primera vez, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y da paso al desarrollo de mecanismos de

⁵⁵ Franch, Carolina. “Género y Derecho: un enfoque para entender la aplicación de la Ley Antiterrorista en Chile”. En *Género y Justicia. Estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica*. Centro de Estudios Constitucionales. Lima, Perú. 2018, pp. 385-386.

⁵⁶ Fernández, Diana. Núñez, Sonia. Ruiz, Mercedes. (2021). Óp. Cit. p. 182.

⁵⁷ McKinnon, Catherine. *Feminismo Inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho*. Siglo XXI Editores. Buenos Aires, 2014, p. 60.

⁵⁸ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención do Belém do Pará*”. Entrada en vigor internacional para Chile: 15 de diciembre de 1996. Decreto promulgatorio: No 1640, de RR.EE., de 23 de septiembre de 1998.

⁵⁹ UnWomen, “Tipos de violencia contra las mujeres y niñas”. Extraído de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

protección y defensa de los derechos de las mujeres como derechos fundamentales por parte de la comunidad internacional⁶⁰.

Por otra parte, se han identificado factores de riesgo que reconocen que la violencia de género se circunscribe dentro de un sistema que discrimina en base al género, de manera que la violencia se reproduce por factores sociales y comunitarios que dicen relación con la situación de desigualdad en la que se encuentran las mujeres y que abarca situaciones jurídicas, económicas y culturales.⁶¹ Además de esto, cabe mencionar la influencia que tiene en la mantención de la violencia de género, el uso de la violencia en general para la resolución de conflictos, de la mano de sanciones débiles en respuesta contra la violencia por parte de la justicia.⁶³

El riesgo de sufrir violencia de género aumenta considerablemente en sociedades en las que existe una gran desigualdad entre hombres y mujeres y donde los roles de género son muy rígidos, además de los contextos en que mujeres y niñas se encuentran en extrema pobreza y hay impunidad frente a las agresiones de las que son víctimas.⁶⁴ Ello, toda vez que a pesar de los avances en materia de justicia penal tanto en implementación de políticas que apunten a medidas preventivas y punitivas, aun se considera la violencia contra las mujeres como una conducta propia de la esfera privada.⁶⁵

a. Estereotipos de género, prejuicios y sesgos

Como se ha mencionado anteriormente, la violencia contra la mujer se ha sostenido por medio de una estructura social patriarcal que está ordenada de forma que sustenta y reproduce la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres. Para ello, uno de los medios que extiende y permite la mantención de este sistema de género es la utilización de estereotipos, roles de género y prejuicios, ya que estos se encuentran en todos los ámbitos de la vida de las personas y se

⁶⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención do Belém do Pará*".

⁶¹ Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: violencia sexual. (2013), p. 5. Extraído de: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/98821>

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Nuño, Laura. Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos". En "Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos". 2013, p. 187.

⁶⁵ De Miguel, Ana. (2018). *Óp. Cit.*, pp. 263-265.

conciben como algo natural e innato, dado que se educa a las personas bajo la creencia de que el carácter de las mujeres es completamente opuesto al del hombre.⁶⁶

Los *estereotipos* son generalmente definidos como el conjunto de creencias, expectativas y prejuicios sobre los roles y posiciones sociales, las actitudes, y gustos de los miembros de un grupo determinado, por el solo hecho de pertenecer a tal grupo.⁶⁷ Estos no necesariamente deben tener una concepción negativa, ya que habrá algunos que permitan describir de forma correcta las características de las personas que conformen un grupo.⁶⁸ Sin embargo, el problema se da específicamente cuando la categorización que se da a ciertas personas que pertenecen a un grupo, genera diferencias arbitrarias en relación con otros, o sea, cuando generan discriminación.

La construcción de estereotipos corresponde a un proceso de comprensión del mundo en el cual se recurre a la categorización, es decir, cumplen una función social de simplificar, ordenar y predecir el medio en que las personas se desenvuelven.⁶⁹ Asimismo, cumplen con una función relacionada a la socialización que dice relación con la “identidad social”, esto es, la conciencia de pertenencia a un grupo social dado por la aceptación de características generales que estos tienen adjudicadas.⁷⁰ En este sentido, permiten que la interacción entre grupos de personas en sociedades complejas sea más simple, ya que al conocer el grupo al que pertenece una persona, podemos tener ciertas expectativas de su comportamiento aun cuando no tenemos mucha información de esas personas; de esa forma “*son un componente básico de la manera en que pensamos, actuamos, percibimos y hablamos*”.⁷¹ Sin embargo, generan problemas y efectos discriminatorios cuando las generalizaciones provienen de procesos inferenciales infundados, o por imitación, incluso de emociones, lo que implica que se construyen sobre factores que no están corroborados.⁷²

⁶⁶ Stuart, John. (2020), p. 55.

⁶⁷ Poggi, Francesca. *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2019, p. 286

⁶⁸ Arena, Federico. *Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual*. Revista de Derecho Valdivia. N° 1, Vol. 29. 2016, pp. 56.

⁶⁹ González, Blanca. “*Los estereotipos como factor de socialización en el género*”. Comunicar, n° 12 (1999). P. 80

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 81.

⁷¹ Arena, Federico. *Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos*. En Derecho y Control (2). Dirigido por Hernán G. Bouvier; Federico Arena. Editado por María Valentina Risso; Sofía Pezzano. 1a ed. Ferreyra Editor. Córdoba, Argentina. 2019, p. 21.

⁷² *Ibíd.*, p. 23

Los “estereotipos de género” en particular se refieren a la construcción o comprensión que tenemos de los hombres y las mujeres, que se debe a la diferenciación que hace la sociedad de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.⁷³ Esta construcción de las características y los roles de género ha sido construida como una alteridad o dicotomía, esto es, en base a oposiciones. De este modo, se da énfasis a las diferencias biológicas, intelectuales, y psicológicas, ubicando, por ejemplo, a la racionalidad incompatible con la emotividad, el rol de proveedor frente al de cuidadora, la fuerza frente a la vulnerabilidad, lo que trae como consecuencia la generación de estereotipos que proporcionan una imagen determinada de las mujeres⁷⁴. Como consecuencia de esa construcción de las características propias de mujeres y hombres, se sitúa a las mujeres en una situación desfavorable, ya que se da a las características femeninas una menor valoración de la que tienen las características masculinas consideradas como socialmente deseables y aceptadas como más relevantes.⁷⁵

Asimismo, los estereotipos de género son imágenes, representaciones y creencias que atribuyen características diferentes a mujeres y varones, y que tienen características relevantes, entre ellas, “la resistencia al cambio”, esto es, se mantienen en el tiempo de manera casi inalterable; tienen “efecto de auto cumplimiento”, es decir, tienen un alto nivel de eficacia al generar que las personas adapten su conducta al estereotipo y lo sigan; por último, tienen un “carácter bipolar o dual”, o sea, las cualidades que se atribuyen a las mujeres son por lo general opuestas a las que se adjudica a los hombres.⁷⁶ Esto además tiene aparejado un factor psicológico, que se relaciona con que las personas que se encuentran dentro de un grupo estereotipado de manera negativa, son conscientes de la mala reputación que tiene dicho grupo y puede causarles problemas para relacionarse con otros bajo el temor o aprehensión a ser juzgadas bajo el concepto que se tiene de dicho grupo.⁷⁷

Estos estereotipos han contribuido a la perpetuación de un estado de subordinación de las mujeres, ya que se encuentran inmersos en prácticas e instituciones socialmente relevantes, como

⁷³ Cook, Rebecca y Cusack, Simone. “Estereotipos De Género: Perspectivas Legales Transnacionales”. Año 2010. p.23. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

⁷⁴ Laurenzo, Patricia, Maqueda, M^a Luisa y Rubio, Ana. (2008) Óp. Cit., p. 65

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ Fernández, Diana. Núñez, Sonia. Ruiz, Mercedes. (2021). Óp. Cit.. p. 19.

⁷⁷ Timmer, Alexandra. *Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights*. Human Rights Law Review. Published by Oxford University Press. 2011, p. 716.

la educación que se recibe en las escuelas, los medios de comunicación, publicidad e incluso en el derecho. Es a través de estas imágenes socialmente construidas que se perciben, asignan y reproducen roles de género, que hacen referencia a ciertos comportamientos, trabajos y quehaceres que son concebidos como propios y adecuados para cada sexo,⁷⁹ y se dan de forma transversal en todas las áreas de sociedad, tanto en el espacio público como en el privado, en los espacios políticos e institucionales, laborales, culturales, entre otros.

Lo anterior corresponde al componente descriptivo de los estereotipos que dice relación con las características asignadas socialmente a hombres y mujeres.⁸⁰ Así, los estereotipos corresponden a una visión generalizada de las cualidades de un grupo social, que incluso se puede apartar de las circunstancias individuales de cada persona miembro de ese grupo, lo que en definitiva influencia la forma en la que las personas se relacionan dentro de la sociedad. Esto último se relaciona con el segundo componente de los estereotipos, que es el “prescriptivo” o “normativo”, el cual a partir de la imagen pre constituida de ambos sexos genera una pauta de cómo los hombres y mujeres deben ser y cómo deben comportarse, de modo que cada cual se ajusta a dicha imagen estereotipada.⁸¹ En este sentido, los estereotipo de género son nocivos y discriminatorios en tanto limitan la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar plenamente sus habilidades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus proyectos de vida,⁸² de manera que mientras se encuentran vigentes, sustentan prácticas y regulaciones jurídicas donde los roles de hombres y mujeres están fijados de manera discriminatoria.⁸³

La aceptación de los estereotipos de género como una normalidad, conlleva a que se generen *prejuicios* respecto de hombres y mujeres. Los prejuicios son opiniones que se aceptan ya sea por tradición o costumbre, sin cuestionamiento o crítica por la sociedad.⁸⁴ De esta manera, la relación entre estereotipos y prejuicios es bastante estrecha, ya que ambos presentan un componente cognitivo y conductual, es decir, conjugan la forma de adquirir conocimientos y la conducta que

⁷⁹ Martín, Aurelia. *Antropología del Género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Ediciones Cátedra, Madrid. 2018, pp. 50-51.

⁸⁰ Prentice, Deborah and Carranza, Erica. *What women and men should be, shouldn't be, are allowed to be, and don't have to be: the contents of prescriptive gender stereotypes*. *Psychology of Women Quarterly*, n° 26. 2002, p. 269

⁸¹ Arena, Federico. (2019), p. 14.

⁸² Arena, Federico. (2016) *Op. Cit.*, p. 72.

⁸³ Arena, Federico. (2019). *Op. Cit.* P. 16

⁸⁴ Bobbio, Norberto. La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes. En “Elogio de la templanza y otros escritos morales”. Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1997, pp. 184.

se desarrolla en base a ellos.⁸⁶ En el mismo sentido, ambos tienen como sustento ideas y opiniones previamente constituidas que son producto de un contexto sociocultural, y no de un proceso de observación y análisis de la experiencia individual de las personas que los utilizan.⁸⁷ Así, tenemos entonces que el estereotipo es una construcción o imagen positiva o negativa que se tiene de algo, y el prejuicio una valoración de ello, es decir, conlleva un juicio de rechazo o aceptación.⁸⁸ De este modo, se generan como resultado de la elaboración, construcción y reproducción de argumentos estigmatizadores que se dan en todas las sociedades y épocas, ya que son producto de las relaciones humanas que clasifican a las personas en clases o grupos según que posean determinadas características o propiedades, a pesar de que se cuente con muy poca información acerca de ellas.⁸⁹

Ahora bien, cuando se habla de prejuicios de género, estos corresponden a prejuicios colectivos, esto es, son compartidos socialmente por un grupo dominante para emitir juicios valorativos, condicionados por la estructura patriarcal respecto de otro grupo social, lo que genera consecuencias nocivas como la discriminación.⁹⁰

Los estereotipos y prejuicios de género pasan a ser parte del constructo social y son utilizados y aceptados de manera naturalizada por todas las personas pertenecientes a un grupo social-cultural. Tanto es así que su uso conlleva a que se generen “sesgos” de género. Los sesgos de género derivan de los estereotipos y se traducen en que las acciones y decisiones que se toman tendrán una tendencia, orientación o inclinación basadas en la idea previamente formada de hombres y mujeres, que tiene como consecuencia que se privilegie a una persona o grupo, en base a su género. De esta manera, se perciben de forma acentuada las diferencias entre ambos sexos.⁹¹

Al igual que lo que sucede con los estereotipos, los sesgos forman parte del proceso de clasificación de la información que recibimos del exterior. Así, los sesgos cognitivos son definidos por los autores TVERSKY Y KAHNEMAN en *“Judgement under uncertainty: Heuristics and*

⁸⁶ González, Blanca. (1999). Óp. Cit., p. 79

⁸⁷ Bobbio, Norberto. (1997). Óp. Cit., p. 47

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ Arena, Federico. Derechos sociales, categorías y estereotipos. *Edeval*. 2015, pp. 114-115

⁹⁰ Bobbio, Norberto. (2018) Óp. Cit., pp. 185-187.

⁹¹ González, Blanca. (1999). Óp. Cit., p. 81.

Biases”, como reglas que de modo inconsciente las personas aplican al procesar la información que reciben del exterior.⁹² Estos sesgos pueden resultar útiles al estar presentes en la vida cotidiana ya que permiten hacer más rápido el proceso de toma de decisiones cuando percibimos y analizamos una determinada situación.⁹³

Los sesgos de género representan una forma de percibir la realidad en base a estereotipos y prejuicios que son aprendidos desde la infancia, producto de la construcción social del género,⁹⁴ y que implican, como se mencionó anteriormente, distintos aspectos como características físicas y de personalidad, conductas, roles y ocupaciones. Estos sesgos de género se vuelven una forma de discriminación toda vez que conllevan una valoración positiva o negativa de una persona únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino, toda vez que dicen relación con el desarrollo de patrones y criterios de evaluación no neutrales en base a la experiencia cultural de las mujeres,⁹⁵ y que reflejan la estructura desigual de poder existente entre los sexos. De esa manera, si bien los sesgos permiten clasificar la información que recibimos, también pueden dar lugar a ciertos errores y discriminaciones cuando se conjugan con estereotipos y prejuicios de género.⁹⁶

Cuando se vinculan los sesgos con el concepto de estereotipos, entendidos estos como la concepción y características que se adjudican a los miembros de un grupo o sobre los roles que deben cumplir, las decisiones estarán en cierto modo dirigidas por ellos, condicionando el sentido de estas.⁹⁷ En este sentido, en algunos tipos de sesgos, los estereotipos pueden tener especial relevancia, como los siguientes: a) sesgos de anclaje y ajuste, mediante los cuales la persona realiza una estimación que parte desde un valor inicial ejercer una influencia indebida ya que a medida que obtiene nueva información va adecuándola a esa valoración inicial; b) sesgos de confirmación que tienen lugar cuando el sujeto tiende a filtrar la información que recibe dando más valor a los argumentos que confirman su posición inicial, e ignorando los elementos y

⁹² Muñoz, Arturo. *La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación*. Revista InDret. Barcelona, 2011., p. 2.

⁹³ Ramírez, José. *Perspectiva de género, prueba y proceso penal. Una reflexión crítica*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2019., p. 131.

⁹⁴ Levinson, Justin & Young, Danielle. *Implicit Gender Bias in the Legal Profession: An Empirical Study*. Duke Journal of Gender Law & Policy 18, no. 1. 2010, p. 6

⁹⁵ González, Blanca. (1999). Óp. Cit., p. 85.

⁹⁶ Muñoz, Arturo. (2011). Óp. Cit., p. 2.

⁹⁷ Ramírez, José. (2019). Óp. Cit., p. 131

argumentos que no la respaldan; y c) sesgos de grupo según los cuales el sujeto valora de forma semejante las acciones y opiniones de las personas que pertenecen a un mismo grupo, únicamente porque pertenece a ese grupo, de manera que influyen prejuicios que pueden ser tanto positivos como negativos.⁹⁸ De esa manera, los “sesgos asociados a estereotipos” como atribuir de forma inadvertida un rasgo o un rol determinado a una persona por pertenecer a un grupo, y los “sesgos asociados a prejuicios” que se reflejan en una actitud frente a una persona por pertenecer a un grupo, dan lugar a acciones sesgadas, por ejemplo, la predisposición a favorecer al grupo al que se pertenece.⁹⁹

Un ejemplo del efecto de los sesgos de género se refleja en la elección de carreras universitarias, ya que una decisión como se ve influenciada por la percepción de las capacidades requeridas, de modo que las mujeres muestran menos expectativas de que puedan desempeñarse en áreas como las matemáticas y las ciencias, tradicionalmente concebidas como masculinas, y se perciben como más capaces en áreas relacionadas con el lenguaje y las relaciones sociales,¹⁰² ejerciendo profesiones como por ejemplo, párvulo, educación básica y enfermería, ya que son asignaturas “femeninas”. Esta situación se explica porque se aprende esta diferencia en base a estereotipos fuertemente arraigados en la sociedad, que son producto del proceso de socialización mencionado en el apartado anterior.

En consecuencia, los sesgos de género implican cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo. Ante esta situación resulta primordial para eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer que se analicen los estereotipos de género para identificarlos y comprender de qué manera producen un menoscabo en la situación de las mujeres y así poder avanzar hacia su eliminación.¹⁰⁴

2. Tratamiento de la violencia de género y estereotipos en el derecho internacional de derechos humanos

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ Arena, Federico. *Acerca de la relevancia de las investigaciones sobre sesgos implícitos para el control de la decisión judicial*. CIJS (Conicet – UNC). Universidad Blas Pascal. Córdoba, Argentina., p. 6

¹⁰² Millet, Kate. *Política Sexual. Ediciones Cátedra*. Madrid, España. Edición 2019., p. 99.

¹⁰⁴ Cook, Rebecca y Cusack, Simone. (2010). *Óp. Cit.*, p. 43

La violencia contra la mujer se ha caracterizado por ser transversal, esto es, se presenta en todos los países del mundo, indiferente del sistema político y las políticas de protección de derechos humanos que adopten.¹⁰⁵ Constituye una forma de opresión y violación generalizada de los derechos humanos, además de ser uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad de género. Es por ello que se ha reconocido en instrumentos y tratados internacionales que han establecido normas particulares para perseguir su erradicación y a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

De esta manera, la violencia de género se presenta como una vulneración a los derechos humanos, toda vez que es una expresión de desigualdad y discriminación. Esto ha sido declarado por la Recomendación General n° 19 (11° período de sesiones), adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en el año 1992 estableció que: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.¹⁰⁶

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW) establece en su artículo 1 que es discriminación contra la mujer:

*“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*¹⁰⁷

El hecho de ubicar a la violencia contra la mujer dentro del marco de las violaciones de derechos humanos representa un importante cambio conceptual, esto porque se pasa a considerar la violencia misma como un acto de discriminación. Con ello la discriminación deja de ser una cuestión de “trato” y se convierte en una cuestión de “status”, toda vez que se relaciona a la

¹⁰⁵ Villavicencio, Luis y Zúñiga, Alejandra. La violencia de género como opresión estructural. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, n° 2. 2015, pp. 719-728

¹⁰⁶ En el mismo sentido, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general No. 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, pero que esta además está dirigida contra la mujer por su condición de mujer afectando a estas de forma desproporcionada, lo que lleva a que, en diciembre de 1993, la Declaración sobre la eliminación pidiera a los Estados y la comunidad internacional que se esforzaran con miras a erradicarla.

¹⁰⁷ CEDAW. Art. 1.

posición social que históricamente se ha mantenido.¹⁰⁸ Esta situación en la que se encuentran las mujeres no es accidental y no corresponde a hechos aislados de violencia, sino que es el resultado de una estructura social muy arraigada, que discrimina en razón de género ya que, a diferencia de otros tipos de violencia, en esta el principal factor de riesgo y vulnerabilidad está dado por el solo hecho de ser mujer, y requiere de medidas legislativas, administrativas e institucionales.¹⁰⁹

Ahora bien, como se mencionó en el apartado anterior, los estereotipos de género han servido para la mantención de la violencia contra la mujer e implican una discriminación contra ellas, toda vez que contribuyen a que se dificulte, restrinja o incluso se niegue el ejercicio de sus derechos, generando barreras y limitando el acceso de las mujeres a la justicia. Es por ello por lo que han sido igualmente tratados en el derecho internacional en un esfuerzo por perseguir y avanzar hacia su eliminación. De esta manera, estos también han sido materia de regulación de la CEDAW que, con el objeto de eliminar los estereotipos de género, ordena en su artículo 5 a los Estados Partes a que realicen las modificaciones necesarias en sus patrones socioculturales para terminar con prejuicios y prácticas que se basen en una distinción únicamente basada en el sexo o en *“funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.¹¹⁰

Asimismo, en el ámbito regional de protección de derechos de la mujer, la Convención de Belem do Pará, al igual que la Declaración de Naciones Unidas, afirma que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales.¹¹¹ Esta convención establece deberes y obligaciones para los estados, y en el mismo sentido que en el párrafo anterior, en su artículo 8 letra b) establece que los Estado Parte se comprometen a tomar medidas que se orienten a *“modificar los patrones socioculturales (...), para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados”*.

¹⁰⁸ Laurenzo, Patricia, Maqueda, M^a Luisa, Rubio, Ana. (2008) Óp. Cit., p. 33.

¹⁰⁹ Taus, Patricia. La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema de protección de los derechos humanos. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México. N° 34, 2014, p. 22.

¹¹⁰ Artículo 5 de la CEDAW: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

¹¹¹ Orjuela, Astrid. El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. N° 23. 2012, p. 99.

De esta manera, es fundamental que los Estados adopten las medidas necesarias para poner término a la perpetuación de estereotipos de género a través de diferentes medios, como la educación, el lenguaje, los medios de comunicación y publicidad, ya que, de lo contrario, adquieren cierta autoridad que los legitima para continuar siendo utilizados bajo una aparente normalidad y quedan institucionalizados socialmente.¹¹²

3. Derecho y violencia de género

Como se mencionaba anteriormente, en el derecho internacional se han reconocido junto con la violencia de género, ciertos problemas relacionados a estereotipos y prejuicios de género que ayudarían a que esta violencia persista. De la mano con esto, se han establecido obligaciones para los Estados para velar por la eliminación de toda forma de discriminación y violencia contra la mujer.

De ello se sigue que el Estado tiene un rol fundamental en la construcción y el mantenimiento de los estereotipos y roles de género y de las relaciones desiguales de poder, ya que es este quien debe tomar las medidas necesarias para que no subsistan leyes y políticas discriminatorias en contra de las mujeres, que vulneren sus derechos humanos.¹¹³

De esta manera, el marco jurídico internacional obliga a los Estados a adoptar sus propias leyes para hacer frente a la violencia contra la mujer. Lo que ha llevado a los países a analizar y adecuar su derecho interno, ya que este, al ser una construcción social, se ha formado dentro del sistema patriarcal que mantiene la violencia de género. Esto es así, toda vez que ha tratado las necesidades de los hombres como necesidades de los “seres humanos”, lo que tiene como efecto que se pasen por alto tanto los puntos de vista como las experiencias de las mujeres, y por tanto se invisibilizan las vulneraciones a sus derechos y se perpetúa la violencia de género.¹¹⁶ A esta situación se suma que, como veníamos diciendo, el derecho ha contenido estereotipos de género, ya sea de forma implícita en premisas normativas, en la forma en la que los jueces razonan e

¹¹² Cook, Rebecca y Cusack, Simone. (2010). Óp. Cit., p. 42

¹¹³ Naciones Unidas, Asamblea General “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General”, A/61/122 (6 de julio de 2006), p. 37.

¹¹⁶ Facio, Alda y Fries, Lorena. (1999). Óp Cit., p. 38.

interpretan la ley, o bien en las actitudes de quienes forman parte e intervienen dentro de la administración de justicia generando problemas de discriminación.¹¹⁷

A pesar de los avances que han tenido los Estados en la modificación de sus legislaciones, la violencia de género persiste, ya que, al igual que los Estados han señalado, algunos de los factores que perpetúan la violencia contra la mujer, más allá de las leyes, son las actitudes y las prácticas discriminatorias que son ejercidas por quienes participan de la administración de justicia.¹¹⁸

En este sentido, el sistema de justicia penal y en concreto la etapa de investigación ha sido materia de regulación de instrumentos internacionales toda vez que en esta etapa confluyen los problemas de discriminación que han sido analizados en los apartados anteriores, esto es, en ella se generan sesgos producto de estereotipos y prejuicios de género que perpetúan la violencia contra las mujeres y producen una barrera de entrada de acceso a la justicia. Así, es deber de los Estados investigar los actos de violencia de género, pero dicha investigación debe realizarse de manera que no se utilicen técnicas o prácticas degradantes para las mujeres.¹¹⁹ Además, junto con eliminar prácticas degradantes dentro del proceso de investigación, también se requiere que se cumpla con cierto estándar de “debida diligencia” por parte de los Estados para cumplir con la obligación de investigar, procesar y sancionar delitos de violencia de género.¹²⁰

En este sentido, es de gran relevancia el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, que fue fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) en noviembre de 2009. El caso tiene lugar en Ciudad Juárez donde aparecen en un campo algodón ocho cuerpos de mujeres, entre ellos los de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, víctimas del caso ante la Corte IDH, todas mujeres jóvenes y de escasos recursos quienes habían desaparecido en fechas muy cercanas. Los familiares reportaron ante la policía la desaparición de las jóvenes dentro de las primeras 72

¹¹⁷ Cook, Rebecca y Cusack, Simone. (2010). Óp. Cit., pp. 25-26.

¹¹⁸ Naciones Unidas, Asamblea General. “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General”. A/65/208. (2 de agosto de 2010), p. 10.

¹¹⁹ Naciones Unidas, Asamblea General (2006). Óp. Cit., p. 88.

¹²⁰ Vázquez, Santiago. La respuesta del Estado frente a los feminicidios y la violencia contra las mujeres en razón de género conforme al sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. En: Cruz, Juan y Vázquez, Rodolfo. La mujer a través del derecho penal. Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres. *Colección Género, Derecho, y Justicia*. México. 2013, p. 67

horas, sin embargo, la Corte IDH luego constató que la actitud de las autoridades fue minimizar las desapariciones con comentarios discriminatorios en razón de su género y edad.

Así, entre los comentarios de las autoridades en respuesta a la denuncia de desaparición de una de las víctimas, se encuentran declaraciones como “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”, “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”;¹²¹ y junto con ese tipo de juicios, también requerían información sobre las “preferencias sexuales” de las víctimas.¹²² Todo esto, llevó luego a presumir que las autoridades eran indiferentes a las denuncias y que no investigaron diligentemente las desapariciones a efecto de prevenir daños a la integridad psíquica o física o incluso la muerte de las jóvenes. Además, durante el procedimiento de investigación, familiares de las víctimas sufrieron diversos actos de hostigamiento por parte de autoridades.¹²³

Este caso tiene relevancia toda vez que mediante la sentencia no solo se da contenido al “estándar de la debida diligencia” requerido a los Estados para prevenir e investigar, sino que refleja la necesidad de adoptar medidas para poner fin a los estereotipos y prejuicios de género en las investigaciones penales, ya que los agentes y funcionarios a cargo del caso actuaban en base a estereotipos de género muy arraigados, dificultando gravemente el acceso a la justicia de las víctimas y familiares de las víctimas.¹²⁴ De esta manera, la investigación resulta influenciada por la estereotipación de género hacia las víctimas que producen sesgos que se reflejan, implícita o explícitamente en la forma de operar de la policía, en las prácticas realizadas y particularmente en el razonamiento y el lenguaje utilizado por de las autoridades policiales de este caso. La Corte IDH así lo sostuvo en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso.”¹²⁶

¹²¹ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Párrafo 198.

¹²² *Ibíd.* Párrafo 207

¹²³ Vázquez, Santiago. El caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 524-526.

¹²⁴ Cook, Rebecca y Cusack, Simone. (2010). *Op. Cit.*, p. 214.

¹²⁶ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Párrafo 401

Asimismo, en este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha mantenido que las investigaciones en los casos de mujeres desaparecidas suelen retrasarse, puesto que las autoridades no proceden a buscarlas con celeridad y tienden a se descalificar y culpar a la víctima por sus acciones.¹²⁷ De esa forma, basándose en imágenes estereotipadas y prejuicios respecto de las mujeres víctimas, si su comportamiento no calza con la visión que se tiene de la mujer, la señalan como no merecedora de acciones estatales. Lo anterior se expresa en la sentencia ya que se mantuvo que, al momento de investigar,

“autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada.”¹²⁸

Por consiguiente y como ya fue mencionado en este apartado, el Derecho no es neutral, ya que, al ser una construcción social involucra ideales patriarcales. Esto conlleva a que, dentro de procesos penales, las investigaciones de delitos en los que hay violencia de género se ven afectadas de forma negativa por diversos factores. Entre ellos se encuentran los estereotipos, prejuicios y sesgos que dificultan su desarrollo y tienen como consecuencia que se generen impedimentos y dificultades de acceso a la justicia para las mujeres.

Lo anterior, se ve reflejado, por ejemplo, en que menos del 40% de las mujeres que experimentan violencia buscan ayuda, son muy pocas las que deciden recurrir a instituciones formales, incluso a menos del 10% de quienes buscan ayuda acude a la policía.¹²⁹ De ese modo, se genera una desconfianza por parte de las mujeres en las instituciones y en el sistema de justicia, ya que estiman que los delitos no serán investigados ni sus agresores sancionados. Esto está dado, entre otros factores, por el hecho de que en los procesos investigativos, las autoridades competentes perciben las diversas formas de violencia contra la mujer como hechos de violencia puntuales o

¹²⁷ Taus, Patricia. (2014). Óp. Cit., p. 26.

¹²⁸ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Párrafo 400.

¹²⁹ UnWomen, “Hechos y Cifras: acabar con la violencia contra mujeres y niñas”, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>, consultado el día 28 de diciembre de 2020.

aislados, generalmente relacionados a conflictos de pareja que deben ser resueltos en un ámbito privado.¹³⁰ Ello debido a que se mantiene una concepción de la violencia de género como algo normal y perteneciente a su vida privada de las mujeres,¹³¹ lo que corresponde a una subvaloración de los delitos de violencia de género en comparación a otro tipo de delitos, lo que perpetúa una aceptación social de discriminación.¹³²

En consecuencia, cuando se da ese tratamiento a los hechos y actos de violencia, es decir, cuando se parte de la base de que son hechos y actos aislados, propios de una esfera privada, se pasa por alto el contexto de violencia en el que se puede encontrar una mujer. En otras palabras, los agentes no logran identificar las mujeres son víctimas de múltiples vulneraciones como violencia física, sexual, psicológica, económica y emocional, que tienen lugar de forma reiterada.¹³³ Estas prácticas que invisibilizan la violencia contra las mujeres, son componentes institucionales que sostienen y reproducen la violencia estructural de un sistema basado en desigualdades de género.¹³⁴

En este orden de ideas, aparece manifiesto que se requiere incorporar medidas que permitan identificar y comprender el contexto que enmarca los hechos que son constitutivos de delitos de violencia de género, para hacer frente a estereotipos, prejuicios y sesgos que se encuentran presentes en las investigaciones. Así, las perspectivas género sensitivas son pues, aquellas que visibilizan los distintos efectos de la construcción social de los géneros. Ponen al descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, y sugieren nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la discriminación. Estas perspectivas pueden ser desde el género femenino o desde el masculino.¹³⁵

Estas perspectivas sensibles al género debieran ser implementadas en materia de investigación tanto para dar respuesta a los casos de violencia de género en los cuales las mujeres son víctimas,

¹³⁰ Bodelón, Encarna. Violencia Institucional y Violencia de Género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2014, p. 142.

¹³¹ Véase en: Capítulo I, epígrafe 1.

¹³² Taus, Patricia. (2014). Óp. Cit., p. 22

¹³³ Encarna Bodelón. (2014). Óp. Cit., p.142

¹³⁴ *Ibíd.*, p. 151.

¹³⁵ Facio, Alda. y Fries, Lorena. (1999). Óp. Cit., p. 20.

(caso “Campo Algodonero”), como también en los casos en los que las mujeres son imputadas en el proceso por delitos que representan una la respuesta de las mujeres contra la violencia sistemática sufrida producto de una larga y constante agresión.¹³⁶

Siguiendo con esto, en el caso de las investigaciones penales en las que los estereotipos de género se encuentran presentes y son aplicados por los funcionarios que deben llevarla a cabo, se producen sesgos en el procedimiento que limitan o restringen el acceso a la justicia para las mujeres, ya sea que estas sean víctimas o imputadas en el proceso. De este modo se generan algunos problemas relacionados al desarrollo de las investigaciones como, por ejemplo, los retrasos injustificados para dar inicio a la investigación, irregularidades en las diligencias, descalificaciones y tratos degradantes a las víctimas, así como recopilación no exhaustiva de pruebas, entre otros, que serán desarrollados más adelante en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II: ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Como vimos en el capítulo anterior, la violencia hacia la mujer es un fenómeno universal y estructural que alcanza a todas las sociedades y culturas y que está presente en todos los ámbitos sociales, por encontrarse enmarcada en un sistema patriarcal que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.¹³⁷ Debido a esta estructura social, se perpetúa un conjunto de prácticas cotidianas que vulneran los derechos de las mujeres y reproducen desequilibrio e inequidad entre los sexos, de modo que la diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y dominación se encuentra en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el hecho de ser mujer.¹³⁸ De esa manera, uno de los ámbitos y prácticas que se ven afectadas por la estructura patriarcal, son los procesos de investigación penal de delitos de violencia de género, toda vez que el Derecho no es neutro en cuanto al género,

¹³⁶ Cruz, Juan y Vázquez, Rodolfo. La mujer a través del derecho penal. Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres. *Colección Género, Derecho, y Justicia*. México. 2013. Extraído de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>

¹³⁷ Fernández, Diana. Núñez, Sonia. Ruiz, Mercedes. (2021). Óp. Cit.. p. 26.

¹³⁸ Rico, Nieves. Violencia de género: un problema de derechos humanos. *Unidad Mujer y Desarrollo, CEPAL*. 1996., p. 8

dado que como construcción social involucra ideales patriarcales que afectan los procesos penales.

Así, las investigaciones en materia penal se ven influenciados de forma negativa por diversos factores como los estereotipos, prejuicios y sesgos, que tienen por efecto que se dificulte su desarrollo y que vulnere el acceso a la justicia para las mujeres, lo que ha sido un tema de preocupación tanto para los Estados como para la comunidad internacional, que mediante el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), ha llevado a la adopción de instrumentos de carácter internacional dedicados a eliminar la discriminación hacia las mujeres.¹³⁹ De ese modo, en cuanto al desarrollo de investigaciones en procesos penales, hay ciertas normativas y estándares que serán pertinentes y debieran ser considerados al momento de llevarlas a cabo para evitar discriminaciones de género que impidan o limiten el acceso a la justicia para las mujeres.

Dicho lo anterior, se entenderá por estándares internacionales en materia de procesos de investigación penal, aquellos que están establecidos en tratados internacionales de derechos humanos y derechos de la mujer, que se encuentran ratificados y vigentes en Chile, y que por tanto son vinculantes para nuestro país; y también los que ha establecido tanto en las decisiones de fondo de la CIDH como en las sentencias de la Corte IDH la que ha fallado cuando los Estados han incumplido las obligaciones que han suscrito en materia de violencia contra la mujer. Esto según la definición amplia que la CIDH ha dado de “estándares jurídicos” entendiendo tales como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y recomendaciones adoptadas, así como los tratados regionales de derechos humanos que conforman el sistema interamericano, y las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH.¹⁴⁰

Dentro de los principales instrumentos internacionales que abordan específicamente la violencia contra la mujer, mencionaré los siguientes: i. la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); ii. la Recomendación General N.º 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la

¹³⁹ Martín, María. Perspectiva de género en la protección internacional de los Derechos Humanos. Diálogo multinivel y deconstrucción de estereotipos. *Tirant Lo Blanch*. Valencia. 2021., p. 61.

¹⁴⁰ Molina, Marcela. Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual. *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte. N.º 1. 2018, pp. 242.

CEDAW); iii. Declaración para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer; y iv la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de *Belém do Pará*.

1. Tratados e instrumentos internacionales en materia de protección de derechos de las mujeres

La celebración de tratados internacionales que específicamente se refieran a la violencia contra la mujer dentro de los derechos humanos, se da a partir de que el DIDH no alcanzaba a dar respuesta a los problemas de discriminación de género.¹⁴¹ Así, desde el surgimiento del DIDH como una herramienta de protección del ser humano frente al poder de los Estados, este Derecho se ha dirigido a la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres, además de la búsqueda de que los derechos se apliquen a todas las personas sin distinciones de raza, religión, nacionalidad, estrato social, entre otras.¹⁴² Sin embargo, como ya se ha mencionado, en cuanto a la consecución de la igualdad entre los sexos, el Derecho parte desde una mirada androcéntrica,¹⁴³ esto es, una mirada que, como efecto del sistema de género-sexo, considera al varón y a lo masculino como el centro de todas las cosas, de manera que desatiende las desigualdades de género, y que está presente en todas las ramas del derecho. Es por ello que surge la necesidad de establecer normas que en materia internacional permitieran brindar una efectiva protección a las mujeres y que tomaran en cuenta las violaciones sistémicas y estructurales a los derechos humanos que las afectan en tanto grupo en situación de discriminación.¹⁴⁴

¹⁴¹ Fries, Lorena y Lacrampette, Nicole. *Feminismos, Género y Derecho*. En: *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2013, p. 68.

¹⁴² Esto se encuentra recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que en su artículo 3 establece que: “*Los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto*”; en su artículo 2, establece el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos sin distinciones (entre las que se considera el sexo como una de ellas); y, en su artículo 26 establece que: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley*”, en el cual también se refiere al sexo como una categoría en la que se prohíbe la discriminación.

¹⁴³ Fernández, Diana. Núñez, Sonia. Ruiz, Mercedes. (2021). *Óp. Cit.* p. 19.

¹⁴⁴ Nash, Claudio y Núñez, Constanza. Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile. *Estudios Constitucionales, Universidad de Talca*. Año 16, N° 2. 2018, p. 223.

En este contexto nace la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas el año 1979, cuya entrada en vigor fue el 3 de septiembre del año 1981.¹⁴⁵ Esta Convención es el primer instrumento internacional de derechos humanos que se refiere exclusivamente a derechos de las mujeres¹⁴⁶ y que constituye hasta el día de hoy el principal instrumento contra la discriminación de la mujer al ser jurídicamente vinculante para los Estados parte.¹⁴⁷ Junto con definir lo que se entenderá por “discriminación contra la mujer” en su artículo primero, también establece obligaciones para los Estados de modo que estos se comprometen a adoptar políticas públicas, acciones y en general cualquier medida necesaria que atienda a eliminar la discriminación contra la mujer, generando responsabilidad en caso de que se incumplan esas obligaciones.¹⁴⁸ Chile ratificó la CEDAW en 1989, pero se dio inicio a su implementación tras la recuperación de la democracia, durante el gobierno de Patricio Aylwin.¹⁴⁹

Esta Convención establece el “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” (Comité CEDAW) como mecanismo encargado de velar por su aplicación. Cada país que ratifica o adhiere a la Convención debe realizar informes periódicos al Comité acerca de sus actividades dirigidas a cumplir con las metas establecidas por la CEDAW, ante lo cual, el Comité examina los informes presentados por los Estados Parte y formula propuestas y recomendaciones individualmente a cada Estado como forma de monitorear el esfuerzo de los Estados de proteger y promover los derechos humanos de las mujeres.¹⁵⁰, así como recomendaciones generales a todos ellos.¹⁵¹

¹⁴⁵ CEDAW. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

¹⁴⁶ Junto con la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967, son instrumentos que buscan la igualdad entre hombres y mujeres, y que instauran un reconocimiento acerca de que la discriminación hacia las mujeres no solo vulnera la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, sino que atenta contra la dignidad humana. Esto mediante la especificidad que da a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

¹⁴⁷ Orjuela, Astrid. (2012). Óp. Cit., p. 96.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Valdés, Teresa. La CEDAW y el Estado de Chile: viejas y nuevas deudas con la igualdad de género. *Anuario de Derechos Humanos*. N° 9. 2013, p.172.

¹⁵⁰ Fries, Lorena y Lacramette, Nicole. (2013). Óp. Cit., p. 56.

¹⁵¹ Valdés, Teresa. (2013). Óp. Cit., p. 172-173.

Desde que el Comité entró en vigencia, ha constituido una herramienta para los gobiernos para la orientación e implementación de políticas públicas y adecuaciones en materia de género, pero sobre todo, para las organizaciones y movimientos de mujeres ya que es una herramienta para ejercer control ciudadano a nivel nacional e internacional.¹⁵² Asimismo, una de las labores más relevantes del Comité CEDAW es sin duda la resolución de las quejas presentadas ante él que denuncian la violación de derechos de las mujeres y la posibilidad de que las víctimas puedan denunciar ante el Comité, para que investigue los hechos y determine si existe o no responsabilidad del Estado.¹⁵³ Estas facultades las tiene el Comité CEDAW desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de modo que este también puede iniciar procesos de investigación recibidos sobre violaciones graves o sistemáticas a la Convención por un Estado parte, para luego emitir conclusiones que forman parte de la creciente jurisprudencia en ese sentido.¹⁵⁴ En ese mismo sentido, complementa a la Convención, la Recomendación General N° 19 realizada por el Comité CEDAW, que señala que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce de derechos en pie de igualdad con los hombres.

El año 1993 fue aprobada la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que si bien no tiene carácter vinculante para los Estados, es de gran relevancia al referirse a la violencia contra las mujeres como una categoría autónoma y señala que esta constituye una violación a los derechos humanos, una limitación a sus libertades fundamentales y que puede tener como resultado “un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.¹⁵⁵

En el ámbito regional interamericano, se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de *Belém do Pará*, de 1994. Esta Convención al igual que la Declaración de Naciones Unidas, determina que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, que limita su ejercicio, goce y reconocimiento. Además, esta Convención recoge un concepto amplio de

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ Martín, María. (2021). *Óp. Cit.*, p. 63.

¹⁵⁴ Cook, Rebecca y Cusack, Simone. (2010). *Óp. Cit.*, p. 180.

¹⁵⁵ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Artículo 1. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

violencia ya que considera las diversas formas en que puede manifestarse, en cualquiera de los ámbitos o contextos en que se puede dar. Mediante este instrumento, los Estados están comprometidos y obligados a cumplirlo, de manera que, en caso contrario, responden ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por falta de diligencia en evitar las violaciones de los derechos humanos, en concreto cuando se trata de su obligación de investigar, sancionar y reparar a las víctimas de violencia de género.¹⁵⁶

Ahora bien, en lo que dice relación con los procesos de investigación de delitos de violencia de género, estos parámetros que entrega la normativa internacional debieran ser especialmente considerados para no generar una mayor discriminación. Cobra especial relevancia lo estipulado por la CEDAW el objetivo de eliminar los estereotipos de género, que obliga a los Estados a modificar sus patrones socioculturales para terminar con prejuicios y prácticas discriminatorias basadas estereotipos de género.¹⁵⁷ Así, el compromiso no es solo respetar los derechos de la Convención como derechos humanos, sino actuar para erradicar la discriminación hacia las mujeres, dentro de los cuales se encuentra el derecho a no ser juzgadas por patrones y estereotipos de género. Junto con ello, también está el compromiso que contrae a partir de la Convención *Belem Do Pará*, que da énfasis a los deberes de los Estados parte en adoptar medidas contra la violencia de género. Así, dentro del artículo 7 de dicha Convención se establecen, entre otros deberes, los siguientes:

- “b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- e) tomar todas las medidas apropiadas, (...) para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”*

2. Estándares jurídicos de la Comisión IDH y la Corte IDH

De esa manera, continuando con lo anterior, un importante papel juega aquí la Corte IDH que cuenta con una amplia jurisprudencia en relación a los casos de violencia contra las mujeres, entre los que se encuentran los que mencionaré a continuación.

¹⁵⁶ Martín, María. (2021). Óp. Cit., p. 288.

¹⁵⁷ CEDAW, Artículo 5.

El año 2001, en el caso *Maria da Penha vs. Brasil*, la Corte IDH estableció por primera vez, la responsabilidad del Estado parte aplicando la Convención de Belém do Pará, debido a que estimó que el Estado incumplió sus obligaciones para prevenir y sancionar la violencia doméstica. La Corte estimó que la impunidad que se dio a partir de casi 20 años de un proceso judicial para establecer la responsabilidad penal del agresor por la tentativa de homicidio contra *Maria da Penha*, es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención.¹⁵⁸ De ese modo, consideró que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia sufrida por *Maria da Penha*, de manera que hace responsable al Estado por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sumando que esa tolerancia no es exclusiva del caso individual, sino un patrón de comportamiento frente a este tipo de violaciones de derechos humanos de la mujer y que se vulneró no solo la obligación de investigar sino también la de prevenir este tipo de violencia¹⁵⁹

El caso *González y otras vs. México* (“Campo algodoner”), que fue analizado en el capítulo anterior y con tal de evitar reiteraciones, me referiré a él solo para mencionar que uno de los puntos más trascendentales fue el reconocimiento y condena del uso de estereotipos en los procesos judiciales. En efecto, la Corte reconoció que uno de los elementos determinantes en este caso fue la falta de objetividad de las autoridades, de la policía y de los funcionarios de justicia que actuaron conforme a ideas estereotipadas de las mujeres que además se encontraban en una situación de tremenda vulnerabilidad.¹⁶⁰ Esta situación se identificó por la Corte IDH como la “cultura de la discriminación” en tanto es tal la concepción estereotipada que se tiene de las mujeres que la policía no actuó con la diligencia debida, sino que omitió su actuación y reacción ante las denuncias de desaparición, a pesar del contexto de inseguridad en el que se encontraban las mujeres de la Ciudad de Juárez.¹⁶¹

Asimismo, la Corte IDH, en el caso de la *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala* de 24 de noviembre de 2009 también reconoció la deficiente actuación pública, al mantener una

¹⁵⁸ Caso *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*. Sentencia del 16 de abril de 2001.

¹⁵⁹ Fries, Lorena y Lacrampette, Nicole. (2013), p. 134

¹⁶⁰ Martín, María. (2021). Op. Cit., p. 288.

¹⁶¹ Caso *González y otras* (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 111.

investigación cargada de irregularidades, negligencias y demoras. Este caso se relaciona con la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y posterior sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad, Departamento de Petén, ocurrida en 1982.¹⁶² La masacre fue ejecutada por miembros del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala contra los habitantes entre los que se encontraban niños, mujeres y hombres. Consta en los antecedentes de la sentencia que las personas ejecutadas, habrían sufrido previamente golpes y maltratos, así como muchas mujeres habrían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos, sin embargo, las investigaciones se iniciaron recién el año 1994.¹⁶³

La Corte mantuvo que el Estado tiene responsabilidad internacional ya que debió iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre en relación con la vulneración a la vida y con las torturas y actos de violencia contra las mujeres, con una perspectiva de género, conforme a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 letra b) de la Convención Belém do Pará”.¹⁶⁴ Así, se indicó que se produjeron una serie de actuaciones u omisiones por parte de las autoridades estatales que configuraron falta de debida diligencia y denegación de justicia.¹⁶⁵ En los propios términos de la Corte, la investigación realizada en este caso:

“no ha constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables de la masacre, de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas a los pobladores del Parcelamiento de Las Dos Erres por los hechos.”¹⁶⁶

Otro caso en el que la Corte IDH ha declarado en sentencia que el Estado incumplió con el deber de investigar los actos de tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas, es el caso de “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018”. Este caso se relaciona con una serie de violaciones cometidas en contra

¹⁶² Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

¹⁶³ *Ibíd.*

¹⁶⁴ *Ibíd.* Párrafo 141.

¹⁶⁵ *Ibíd.* Párrafo 140.

¹⁶⁶ *Ibíd.* Párrafo 231.

once mujeres en el marco de detenciones y traslados realizados durante operativos policiales que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco. La detención realizada por funcionario de policía fue considerada como ilegal y arbitraria toda vez que las mujeres detenidas no fueron informadas sobre los motivos ni los cargos que se les imputaban. Además, en el transcurso de la detención entre los traslados y la llegada al centro, las once mujeres fueron víctimas de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual.¹⁶⁷

En este caso el incumplimiento por parte del Estado a los tratados internacionales que tenía suscritos, también se debió entre otros factores, a ineficiencias en el proceso de investigación, toda vez que, hubo falta de diligencia por incurrir en demoras injustificadas, negativas a tomar las denuncias realizadas por las víctimas, falta de atención médica y ginecológica, omisión de practicar los peritajes médico-psicológicos y un mal manejo de la evidencia recolectada,¹⁶⁸ esto sumado a declaraciones y conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, por parte de las autoridades a cargo de la investigación, que afectaron el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas del caso. En la sentencia la Corte IDH sostuvo que el Estado incumplió

“el deber de investigar los actos de tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso. Ello debido al retardo injustificado de 12 años desde el momento en que ocurrieron los hechos; a la falta de diligencia en el procesamiento de las denuncias y la recolección de la prueba; a la omisión de investigación de todos los posibles autores y el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y a la ausencia de una perspectiva de género en las investigaciones aunado a un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades a cargo de la investigación.”¹⁶⁹

Por otra parte, en el Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, sentencia del 30 de agosto de 2010, la demanda se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de la debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, y por la falta de reparación a la víctima por la “violación sexual y tortura” de la señora Fernández Ortega, una mujer indígena perteneciente a la comunidad Me’phaa, por parte de un militar en presencia de otros dos, que tuvo lugar cuando ingresaron a su casa sin su consentimiento y le preguntaron por el paradero de su marido, a lo que no les contestó por no hablar bien español y por miedo.¹⁷⁰

¹⁶⁷ Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

¹⁶⁸ *Ibíd.* Párrafo 310.

¹⁶⁹ *Ibíd.* Párrafo 338.

¹⁷⁰ Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

La Corte estimó que hubo múltiples omisiones y fallas en la investigación tales como:

“la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega. Asimismo, la carencia de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Fernández Ortega, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación”.¹⁷¹

Así, al igual que en los casos anteriores, la Corte IDH reconoce responsabilidad del Estado de México al artículo 7 letra b) de la Convención de Belém do Pará, así como y los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 n° 1 de la misma, que dicen relación con el derecho a la integridad personal, a la protección judicial y a la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, y origen nacional o social.¹⁷² En este sentido, cabe destacar aquí el reconocimiento de la discriminación sexual, étnica y social, al ser la víctima una mujer indígena. En estos términos se mantuvo que hubo una discriminación combinada,¹⁷³ y que en casos de violencia sexual contra mujeres indígenas los investigadores “*frecuentemente rebaten las denuncias, hacen recaer la carga de la prueba sobre la víctima y los mecanismos de investigación son defectuosos, e incluso, amenazadores e irrespetuosos*”.¹⁷⁴

Así, los casos mencionados a modo de ejemplo permiten destacar que los estándares jurídicos internacionales que deben considerarse especialmente en el desarrollo de los procesos de investigación en materia de violencia de género son los siguientes:

- a. Estándar de la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia de género

La debida diligencia, esto es la obligación que se atribuye a los Estados para que adopten todas las medidas necesarias para investigar, prevenir y sancionar la violencia de género, e impedir que

¹⁷¹ Ibid. Párrafo 197.

¹⁷² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

¹⁷³ Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Óp. Cit. Párrafo 92.

¹⁷⁴ Ibid. Párrafo 185.

las mujeres sean potenciales víctimas de violencia y de discriminación. Esto puede materializarse por parte del Estado mediante la adopción y modificación de las leyes y la asignando de recursos necesarios para generar cambios transformadores que no generen discriminación.¹⁷⁵ Sin embargo, en el proceso de investigación penal también pueden adoptarse medidas que cumplen con este deber como la elaboración de estrategias y planes de acción que identifiquen la violencia de género, brinden protección a las mujeres que se encuentran dentro de un proceso penal, además de investigar de forma efectiva, rápida, imparcial y exhaustiva.¹⁷⁶

b. Garantía y Acceso a la Justicia

El deber de garantía y acceso a la justicia, es decir, la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para las víctimas de violencia de género, de manera que se asegure el goce de sus derechos humanos.¹⁷⁷ El acceso a la justicia contempla por una parte, que las personas puedan hacer valer sus derechos de forma efectiva y que puedan resolver sus conflictos jurídicos, y por otra, que se obtengan resultados justos, considerados así en el ámbito individual de la persona que sigue un procedimiento, como en el ámbito social.¹⁷⁸ De esta manera, dentro del proceso de investigación penal debe garantizarse que las mujeres víctimas de violencia de género, independiente de la calidad que tenga dentro del procedimiento penal, tengan acceso a la información de sus derechos y facultades, protección física y psicológica y un criterio investigativo que permita actuar sin dilación.¹⁷⁹

c. No discriminación en base al sexo

La no discriminación, para lo cual se requiere que todos los organismos del Estado analicen tanto su legislación y reglamentación interna, como las prácticas que realizan en miras a eliminar toda

¹⁷⁵ Manero, Ana. *España ante la debida diligencia en violencia de género*. Anuario Español de Derecho Internacional. Vol. 35. 2019, pp. 595.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, p. 602.

¹⁷⁷ Hasanbegovic, Claudia. *Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial*. Revista de la Facultad de Derecho. Montevideo, Uruguay. N° 20. 2016, p. 125.

¹⁷⁸ Heim, Daniela. *Acceso a la justicia y violencia de género*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Vol. 48. 2014, pp. 107-129.

¹⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos. “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”. OEA/Ser.L/V/II.143. (3 de noviembre de 2011), p. 41 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>

forma de discriminación hacia la mujer, y eliminar los estereotipos de género.¹⁸⁰ Esto último tiene gran relevancia debido a que ellos se encuentran dentro de las causas y de las consecuencias de violencia de género, de manera que las investigaciones, para ajustarse a este estándar y asegurar la no discriminación en base al género, deben poner énfasis en identificar tanto estereotipos como prejuicios que afecten su desarrollo, ya que la discriminación perpetúa la violencia de género.¹⁸¹ En ese sentido, una concepción estereotipada de ciertos delitos y abusos como “menos graves” cobra relevancia en la actitud del Ministerio Público al momento ejercer facultades como la de iniciar una investigación y de suspender el procedimiento, ya que se podría estar limitando el acceso a la justicia.¹⁸² De ese modo, la CIDH y la Corte IDH han reconocido la existencia de un vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, toda vez que el contexto de discriminación que se mantiene de forma generalizada constituye las condiciones para que se ejerza la violencia y se mantenga en el tiempo, ya que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, esto es, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

3. Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno

Es pertinente ahora analizar cómo se desarrolla la aplicación de estos estándares internacionales de derechos humanos en Chile. Para ello, en primer lugar, me referiré a la forma en que se reciben los instrumentos internacionales de derechos humanos en el derecho interno y qué jerarquía ocupan respecto de las demás normas internas. La esta recepción dice relación con la manera en que las normas internacionales obtienen validez dentro del ordenamiento jurídico chileno,¹⁸³ esto es, qué requisitos son necesarios para que esas normas puedan ser invocadas y aplicadas directamente por los tribunales de justicia y qué lugar tienen en la estructura jerárquica de las normas internas.¹⁸⁴ En ese sentido, la reforma constitucional del año 2005 establece que una vez que se encuentra vigente un tratado, esto es, cuando esté ratificado y promulgado por el

¹⁸⁰ Hasanbegovic, Claudia. (2016). Óp. Cit., p. 126.

¹⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos. (2011). Óp. Cit., p. 39.

¹⁸² *Ibíd.*

¹⁸³ Nash, Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. *Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile*. 2012., p. 15.

¹⁸⁴ *Ibíd.*

Presidente de la República,¹⁸⁵ éste debe prevalecer por sobre leyes de inferior jerarquía, lo que se encuentra contenido en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.¹⁸⁶ Dicho artículo además consagra el carácter constitucional de los derechos humanos, de manera que su integración debe complementar normas internas y llenar posibles vacíos legales con el fin de que haya una mayor protección a los derechos de las personas.¹⁸⁷

Ahora bien, el tratamiento de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno en Chile ha variado en el tiempo, ya que en un principio se concibió que la relación entre ambos es de subsidiariedad lo que quiere decir que el derecho internacional debía aplicarse únicamente cuando el sistema interno no daba respuesta ante determinadas violaciones de derechos fundamentales.¹⁸⁸ Sin embargo, con posterioridad la doctrina entendió que la relación existente entre ambos sistemas normativos es de complementariedad, lo que trae consigo que la normativa internacional y la interna deben operar en forma conjunta de manera que el sistema internacional pueda funcionar como herramienta para completar posibles vacíos de la normativa interna, además de aplicarse directamente.¹⁸⁹ Con todo, la relación entre ambas normativas continuó su avance hasta llegar a la “retroalimentación”, lo que significa una relación recíproca entre ambos sistemas jurídicos, bajo la cual el ordenamiento interno de cada Estado se enriquece con los aportes normativos y jurisprudenciales del sistema internacional.¹⁹⁰

En este contexto, el derecho internacional de los derechos humanos impone la obligación de mantener una “debida diligencia estricta” en los asuntos de violencia contra la mujer,¹⁹¹ para lo cual se requiere que las investigaciones sean realizadas conforme a ese estándar. En ese sentido, es preciso que estas cumplan con dar respuesta a las denuncias interpuestas por mujeres presumiblemente víctimas de violencia mediante una exhaustiva investigación y recopilación de antecedentes y pruebas, además de brindar protección a las mujeres.¹⁹² Esto siempre que, se ha

¹⁸⁵ Aldunate, Eduardo. La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo. *Revista Ius et Praxis*. N° 2. 2010, p. 198.

¹⁸⁶ Nash, Claudio. (2012). Óp. Cit. 18

¹⁸⁷ Nash, Claudio y Núñez, Constanza. (2018). Óp. Cit., p. 222.

¹⁸⁸ Benadava, Santiago. Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos. En “Nuevos Enfoques del Derecho Internacional”. Editorial Jurídica de Chile. 1992.

¹⁸⁹ Nash, Claudio. (2012). Óp. Cit. 14

¹⁹⁰ *Ibid.*

¹⁹¹ Martín, María. (2021). Óp. Cit., p. 289.

¹⁹² *Ibid.*

estimado que la falta de debida diligencia que repercute en vulneraciones al acceso a la justicia, constituye una tolerancia por parte de los órganos del Estado, y por tanto del sistema en su totalidad, que perpetúa las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia de género. Asimismo, el estándar de debida diligencia exige que las investigaciones se realicen de forma seria, oportuna y exhaustiva y que sea asumida como un deber propio del Estado.

CAPÍTULO III: ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN PROCESO PENAL CHILENO

En el presente capítulo se expondrá cómo se lleva a cabo la investigación en el proceso penal chileno, para esto se analizarán algunas de las características, principios y objetivos que persigue, para posteriormente exponer cómo pueden influir negativamente dentro de este proceso los prejuicios y estereotipos de género de forma que se obtiene como resultado una investigación con sesgos de género que mantienen la violencia contra la mujer.

La etapa de investigación en el nuevo proceso penal es la etapa anterior al Juicio Oral y se encuentra regulada en el Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal (CPP) comprendiendo los artículos 166 a 258. Esta primera etapa se lleva a cabo bajo la dirección del Ministerio Público (MP) que es un órgano autónomo del Poder Judicial y Ejecutivo, según el principio de independencia y autonomía contenido en el artículo 83 de la Constitución.¹⁹³ Al MP le está encomendada de manera exclusiva la labor de indagar y recolectar antecedentes para la determinación del hecho y la averiguación de su autor, así como la protección de las víctimas y los testigos. Para ello cuenta con el auxilio de las policías, esto es, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, además de Gendarmería en los casos en que los hechos ocurren dentro de un recinto penitenciario, para la realización de las diligencias necesarias.¹⁹⁴

¹⁹³ Vera, Juan. Naturaleza Jurídica de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso, Chile. 2017., p. 142

¹⁹⁴ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. Derecho Procesal Penal (Tomo II). *Librotecnia*. Santiago, Chile. Tercera Edición. 2017., p. 719.

Esta etapa tiene un carácter meramente preparatorio, por lo que las actuaciones y diligencias que se realicen en ella no tendrán valor probatorio en el Juicio Oral, salvo excepciones calificadas.¹⁹⁵ Además del Ministerio público, en el proceso de investigación interviene el Juez de Garantía quien vela por el respecto a los derechos y garantías fundamentales del imputado y terceros, y deberá autorizar las actuaciones que puedan privar, restringir o perturbar el ejercicio de esos derechos.¹⁹⁶

La investigación de un hecho constitutivo de delito podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Público; por medio de una denuncia ante la policía, juez de garantía o MP; o bien, por querrela presentada por la víctima, o quienes la ley estipule (artículo 172 inc. 1 CPP). De acuerdo con el principio de oficialidad, el MP tiene la obligación de ejercer de oficio todas las facultades que se le han entregado sin necesidad de que haya requerimiento de parte.

Las diligencias o actos de investigación son aquellos que se realizan para descubrir los hechos constitutivos de delito, sus circunstancias y el sujeto que los cometió.¹⁹⁷ Dentro ellas se encuentran la determinación de las personas involucradas, cosas o lugares, posibles testigos de los hechos, rastros, huellas, descripción del lugar y el estado de los objetos que se encuentren, análisis de documentos e instrumentos que permitan posteriormente decidir si se procede con la acusación.¹⁹⁸ De acuerdo con el principio de objetividad, los fiscales deberán ejercer y practicar todas las diligencias que conduzcan al éxito de la investigación, sin limitarse solo a acreditar los hechos que determinen la responsabilidad del imputado, sino que también aquellos que lo eximan de ella, la atenúen o extingan con el fin de que exista una justa aplicación de la ley en el procedimiento.¹⁹⁹

Dentro de la investigación, tiene lugar un hito importante llamado “formalización de la investigación” (artículo 229 del CPP). Consiste en la comunicación al imputado de que existe una investigación en su contra, junto con los hechos, su calificación jurídica y el grado de participación que se le imputa en ellos. Corresponderá al fiscal llevarla a cabo ante el juez de

¹⁹⁵ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. Óp. Cit., p. 745

¹⁹⁶ *Ibíd.*, p. 729.

¹⁹⁷ Montero, Juan, Gómez, Juan, Barona, Silvia, Esparza, Iñaki y Etxeberria, José. Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal. *Editorial Tirant lo Blanch*. 25ª Edición. Valencia, 2017., p.172

¹⁹⁸ Carocca, Alex. (2009) Óp. Cit., p. 73.

¹⁹⁹ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. Óp. Cit., p. 735

garantía, y la oportunidad para realizarla será por regla general, cuando se requiera la intervención judicial y la práctica de determinadas diligencias y adopción de medidas cautelares (artículo 230 inciso 1° CPP). A partir de la formalización, el juez de garantía tendrá una intervención permanente al igual que el imputado y su defensa. Además, una vez formalizada la investigación, se establecerá un plazo máximo para su cierre y se podrán aplicar distintas vías de acción como, por ejemplo, el juicio inmediato (artículo 235), el procedimiento abreviado y las salidas alternativas.²⁰⁰

La etapa de investigación tiene como objetivo esencial la recopilación de los antecedentes que permitan al MP formular una acusación para que posteriormente, durante el desarrollo del Juicio Oral se pueda acreditar el delito y la participación que en este haya tenido la persona en contra quien se persigue la aplicación de una pena. Este objetivo es fundamental, toda vez que, si con la investigación no se logra acreditar la existencia del hecho punible y la participación, no será posible hacer efectiva la pretensión punitiva,²⁰¹ ya que la justificación para acusar y realizar el juicio oral tendrá lugar solo si razonablemente se llega a la constatación de que hay indicios suficientes de que el hecho es delictivo y que el autor de este es el imputado.²⁰²

Según el principio de legalidad, una vez que el MP haya tomado conocimiento de los hechos y haya iniciado la investigación, esta no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos previstos en la ley.²⁰³ Sin embargo, existen mecanismos mediante los cuales el MP puede hacerlo y que atienden a criterios de selectividad, eficacia, economía y descongestión del sistema procesal penal,²⁰⁴ que son los que se expondrán a continuación.

El archivo provisional, se trata de la decisión que puede tomar el Ministerio Público antes de la formalización de la investigación y de la intervención del juez de garantía, mediante la cual no se inicia la investigación de un hecho por no existir antecedentes que permitan el desarrollo de

²⁰⁰ Duce, Mauricio y Riego, Cristián. “La etapa de investigación en el nuevo sistema procesal penal: aspectos generales”. En *Proceso Penal*. Editorial Jurídica de las Américas. 2009., pp. 119 – 148. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/etapa-investigacion-nuevo-generales-57394980>

²⁰¹ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. (2017) *Óp. Cit.*, p. 771

²⁰² *Ibíd.*

²⁰³ Artículo 166 inciso 2 CPP: Cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

²⁰⁴ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. (2017) *Óp. Cit.*, p. 784

diligencias para su esclarecimiento, o bien porque estos son muy escasos. Se trata de casos en los que, a pesar del empleo de recursos humanos y materiales, no será posible producir ningún resultado.²⁰⁵ Sin embargo, esta decisión puede revertirse si se llegara a contar con nuevos antecedentes.

La facultad de no investigar o no dar inicio a la investigación, también es una decisión que tiene lugar antes de la formalización de la investigación, incluso antes de realizar cualquier actuación investigativa, cuando los hechos no son constitutivos de delito o se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado (artículo 168 CPP). Esta facultad del MP deberá ser siempre fundada por parte del fiscal y se someterá a la aprobación del juez de garantía.

El principio de oportunidad, contenido en el artículo 170 CPP, consiste en la facultad de no iniciar una persecución penal o abandonarla si se hubiera iniciado cuando se trata de un hecho que “no compromete gravemente el interés y/o el orden público”.²⁰⁶ Esta decisión deberá ser motivada por parte del fiscal, y a diferencia de las dos facultades anteriores, esta puede ejercerse no solo antes de que hubiera intervenido el juez de garantía, sino también durante el curso de la investigación, incluso cuando este hubiere intervenido.²⁰⁷

Finalmente, el proceso de investigación termina una vez transcurrido el plazo máximo de dos años desde la formalización, momento en el cual, el fiscal deberá declarar su cierre y podrá dentro de un plazo de 10 días siguientes, solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa, formular acusación, o comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación (Art. 248 del CPP).²⁰⁸

Ahora, teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación penal en nuestro ordenamiento, cabe entonces analizar que en casos de delitos de violencia contra la mujer es de suma importancia que se realice una evaluación y calificación de los hechos que permita identificar que son

²⁰⁵ Carocca, Alex. (2009) Óp. Cit., p. 78

²⁰⁶ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. (2017) Óp. Cit., p. 790

²⁰⁷ *Ibíd.*, p. 785

²⁰⁸ Rodríguez, Manuel. Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno. Revista de Derecho Valdivia. Vol XXVIII. N° 1. 2015., pp. 217-239

crímenes que tienen motivos de género.²⁰⁹ Ello toda vez que, a partir de esa identificación es que la investigación y eventual condena podrá desarrollarse y ser dirigida de forma que se ejerzan las actuaciones y diligencias correspondientes en miras de cumplir con el objetivo de erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar el acceso a la justicia para las mujeres.

Es este sentido, es necesaria la aplicación de una perspectiva de género en el desarrollo investigativo, como herramienta para identificar estereotipos y prejuicios, y contrarrestar la influencia que ellos puedan tener en este proceso. Esto se pudiera ver reflejado en el ejercicio de las facultades del MP en las que la ley le otorga una amplia discrecionalidad, ya que, al estar inmerso en un contexto cultural en el que se aprenden estos estereotipos y prejuicios de género, resulta factible que los agentes que intervienen puedan realizar una valoración de los hechos bajo una concepción de la violencia de género como algo “normal” y perteneciente al ámbito de la vida privada de las mujeres. Cuando esto ocurre, el fiscal puede pasar por alto antecedentes que pudieran aportar a la investigación, por adoptar un rol pasivo o realizar una determinada calificación jurídica que no configure un delito de mayor gravedad,²¹⁰ lo que corresponde a una subvaloración de los delitos de violencia de género en comparación a otro tipo de delitos.²¹¹

Dicha perspectiva facilitaría el análisis de la sociedad de manera tal que se pueda reconocer cómo la organización social asigna diferentes roles y tareas a hombres y mujeres, visibilizar las asimetrías que existen entre ambos y la posición de desventaja en que se puede encontrar la mujer, así como la desigualdad de poder imperante, características propias de un sistema patriarcal.²¹² Asimismo, y con relación a la etapa del procedimiento, es un recurso para que las autoridades que intervienen tengan presente las diferencias que existen en el acceso a recursos sociales y la neutralidad del derecho aplicable, para evaluar el impacto de las medidas que pueden tomar en el proceso de investigación de modo que la valoración de los hechos y los antecedentes descarte diferenciaciones en base al género. Todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a los

²⁰⁹ Cárdenas, Claudia. “La mujer y las condiciones de género en el derecho penal internacional y en la justicia penal internacional”. En “*Criminología feminista*” coordinado por Antony, Carmen y Villegas, Myrna. Ediciones LOM. Santiago, Chile. 2021., p. 147.

²¹⁰ Rodríguez, Manuel. *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*. Revista de Derecho Universidad de Valparaíso. Valparaíso, Chile. 2013., p. 678

²¹¹ Taus, Patricia. (2014). *Op. Cit.*, p. 22

²¹² Aparisi Ángela. (2020). *Op. Cit.*, p. 26.

estándares internacionales que existen en la materia y asegurar que el acceso a la justicia sin discriminación por motivo de género.²¹³

Especial atención a estos factores se debiera prestar en la aplicación del principio de oportunidad, siempre que este obliga al MP a considerar la gravedad de la infracción penal y en atención a ella determinar cuáles hechos afectan la convivencia social de modo que se haga necesaria la aplicación de una pena,²¹⁴ de modo que, bajo la influencia de roles de género y una noción estereotipada de la mujer, factores propios de la cultura patriarcal, este principio pudiera llegar a ser aplicado de forma sesgada e impidiendo que se dé inicio a una investigación, o abandonar una que se encuentre en curso. De ahí la importancia de que se evalúen las diferentes realidades que rodean los casos de violencia hacia la mujer con un enfoque de género lo que implica que, cuando estos ingresan al proceso penal, las autoridades analicen factores como el origen social, la situación económica, la orientación sexual, la etnia, la edad, y en general las diversas situaciones que generan vulnerabilidad para las mujeres y que permitan ampliar la mirada del caso e impedir que se caiga en sesgos.²¹⁵

Además de ello, cuando la investigación se desarrolla con la influencia de los estereotipos de género y son aplicados por los funcionarios que deben llevarla a cabo, se producen sesgos en el procedimiento que generan algunos problemas como, por ejemplo, los retrasos injustificados para dar inicio a la investigación, irregularidades en las diligencias, descalificaciones y tratos degradantes a las víctimas, así como recopilación no exhaustiva de pruebas, entre otros, que serán analizados a continuación.

CAPÍTULO IV: FALENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN PENAL PRODUCTO DE SESGOS DE GÉNERO Y NECESIDAD DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

²¹³ Santillán, Iris. “La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio”. En *Desafíos del sistema penal acusatorio*, coordinado por González, Patricia y Witker, Jorge. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2019., p. 226

²¹⁴ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. (2017) Óp. Cit., p. 781

²¹⁵ Antony, Carmen. “Algunos aspectos del acceso a la justicia desde la criminología feminista”. En *“Criminología feminista”*. (2021) Óp. Cit., p. 87.

Se ha expuesto anteriormente que los estereotipos y prejuicios de género que mantienen determinadas expectativas respecto de hombres y mujeres pueden sesgar el proceso de investigación en tanto que, afectan la forma en que se perciben e interpretan los casos de violencia de género tanto a partir del conocimiento de los hechos como en la realización de las diligencias investigativas.

Ello porque, como ya vimos, los estereotipos, prejuicios y sesgos son reglas que todas las personas aplicamos al momento de procesar la información que recibimos del exterior, muchas veces de manera inconsciente. De esa manera, los agentes que intervienen en la etapa de investigación no son una excepción y al tener un papel activo, tanto el fiscal como las policías en esta etapa, sucede que son sus propios sesgos los que tienden a orientar el contenido de las hipótesis que se decide seguir,²¹⁶ y los que dificultan la elaboración de estrategias y planes de acción, así como también la identificación de la violencia de género que es producto de la estructura desigual de poder existente en la relación entre sexos.

En nuestro proceso penal, el artículo 295 CPP establece la libertad probatoria que tiene por objeto contar con la mayor cantidad de antecedentes disponibles, en miras a disminuir el error judicial e impedir la existencia de barreras de entrada para determinados medios de prueba o bien, que existan prohibiciones para corroborar ciertos enunciados.²¹⁷ Esto es, se busca que el acervo probatorio sea lo más completo posible para dar lugar a un mayor grado de conocimiento que traiga como consecuencia averiguar la verdad en razón de lo alegado por los intervinientes.²¹⁸ En ese sentido, es muy importante que el proceso de investigación se desarrolle de la forma más completa, efectiva, rápida, imparcial y exhaustiva para evitar falencias que vulneran los estándares de debida diligencia, acceso a la justicia y no discriminación en casos de violencia de género para dar cumplimiento a las obligaciones que tiene Chile en materia de derecho internacional tendientes a eliminar toda forma de violencia contra la mujer.

1. Retrasos injustificados

²¹⁶ Ramírez, José. *Perspectiva de género, prueba y proceso penal. Una reflexión crítica*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2019., p. 128.

²¹⁷ Ezurmendi, Jesús; González, M^a de los Ángeles, Valenzuela, Jonatan. (2021). Óp. Cit., p. 9

²¹⁸ *Ibíd.*

Puede darse el caso de retrasos injustificados, esto es, cuando en el proceso de investigación, hay demoras en la realización de actuaciones y diligencias para el esclarecimiento de los hechos que han tenido lugar, lo que está dado debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. Estos retrasos tienen lugar tanto al inicio del procedimiento cuando se realiza la denuncia, o bien durante el transcurso de esta cuando no se efectúan acciones que tiendan a la recopilación de nuevos antecedentes. En este sentido, cuando se trata de delitos violentos, la celeridad en la investigación es crucial para conseguir evidencias físicas, médicas o de identificación de testigos, ya que la tardanza en la práctica de esas diligencias va en desmedro tanto de su obtención como su preservación.²¹⁹ Asimismo, resulta indispensable que se eviten retrasos en la recopilación de evidencia sobre los hechos inmediatamente anteriores al delito y el historial clínico sanitario de la víctima.²²⁰ La necesidad de que las investigaciones se realicen sin dilaciones dice relación con la exigencia de los estándares internacionales en la materia, así como también para evitar que el tiempo dificulte o impida la averiguación de la verdad.²²¹

Así por ejemplo, cuando hay demoras en la realización de exámenes médicos en caso de violencia sexual, siendo que en esos casos el tiempo de realización de estos es apremiante por el riesgo de que luego no se puedan realizar o los resultados no sean concluyentes, como aconteció en el Caso Fernández Ortega y Otros vs. México mencionado anteriormente, caso de violencia sexual, en el cual, hubo retrasos indebidos por la falta de protocolos de atención, al no contar con personal médico de sexo femenino disponible para realizar el examen ginecológico la víctima tuvo que acudir a un hospital público y esperar a ser revisada hasta el día siguiente.²²²

Hay también retrasos injustificados producto de la influencia de prejuicios y sesgos de género en los casos en que mujeres son reportadas como desaparecidas, cuando las autoridades a cargo de iniciar la investigación no proceden a buscar a la víctima con celeridad y se le responsabiliza por sus acciones y por exponerse a una situación de peligro, concibiéndola como menos merecedora de acciones para localizarla y protegerla.²²³ Así, en el caso “Campo Algodonero”, la CIDH señaló

²¹⁹ Araya, Marcela. *Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal*. Revista de Estudios de la Justicia. N° 32. 2020, pp. 41-42

²²⁰ *Ibíd.*

²²¹ Asensio, Raquel; Di Corleto, Julieta; Picco, Valeria; Tandeter, Leah y Zold, Magdalena. *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, Argentina. 2010, p. 30.

²²² Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. *Óp. Cit.* Párrafo 86, 184 y 197.

²²³ Antony, Carmen. (2021). *Óp. Cit.*, p.89

que la falta de acción y reacción de las autoridades ante las denuncias de desaparición, *no solo favoreció que las mataran sino también que las mantuvieran privadas de libertad y que las torturaran; lo anterior a pesar de la conocida situación de riesgo en la que se encontraban las mujeres*”.²²⁴

Un ejemplo de ello es el caso en Chile del femicidio de mujeres jóvenes en Iquique en la localidad de Alto Hospicio, que tuvo lugar entre los años 1999 y 2001, caso en el cual al menos catorce niñas y mujeres jóvenes fueron reportadas como desaparecidas, y frente a ello, las primeras respuestas de las autoridades fue poner en cuestionamiento la veracidad de los hechos y culpabilizar a las víctimas bajo el argumento de que habrían ido al extranjero a prostituirse.²²⁵

Este caso, si bien se enmarca dentro del antiguo proceso penal de carácter inquisitivo, en el que no existía el Ministerio Público sino que la investigación era dirigida por un juez del crimen, igualmente se hacen presentes los sesgos y estereotipos de género en dicha etapa, lo que se ve reflejado en la afirmación constante de que las niñas y jóvenes habían abandonado sus casas para ejercer la prostitución en ciudades vecinas, en un contexto que, al igual que en el caso mexicano “Campo Algodonero”, las mujeres se encontraban en un contexto socioeconómico precario. Así, a partir del testimonio de los familiares de las víctimas, entre ellos el de una de las madres que relata haber acudido reiteradas veces a la policía, pero la orden de búsqueda llegó un mes después de la desaparición,²²⁶ junto con el hecho de que las autoridades abandonaron su hipótesis de discriminación cuando apareció una sobreviviente y comenzaron a aparecer los cuerpos de las mujeres desaparecidas,²²⁷ se extrae que hubo un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades a cargo de la investigación, que provocó demoras injustificadas en el proceso, y cierta tolerancia a la violencia contra la mujer.²²⁸

Por otra parte, se producen demoras injustificadas cuando hay un factor de interculturalidad en casos de violencia machista, por ejemplo, cuando la mujer es extranjera o proveniente de una comunidad indígena, en esos casos es de suma importancia contar con un traductor que conozca el idioma de la afectada de manera que se puedan realizar las diligencias correspondientes con la

²²⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Óp. Cit. Párrafo 111.

²²⁵ Vásquez, Ainhoa. Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. N° 17. Quito, Ecuador. 2015., p. 43.

²²⁶ *Ibíd.*, p. 113.

²²⁷ Tuozzo, Celina. Alto Hospicio: el estado y violencia de género en Chile. Revista Confluencia N° 2, Mendoza, Argentina. 2003., p. 147

²²⁸ Caso Campo algodón. Óp. Cit., párr. 400

celeridad que requiere la investigación.²²⁹ Así por ejemplo, en el caso antes mencionado *Fernández Ortega vs México*, la víctima proveniente de una comunidad indígena, no contó con un intérprete a fin de presentar su denuncia y tampoco pudo recibir en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, sino que tuvo que recurrir a una persona conocida que hablaba español para realizar la comunicación del delito y la acceder a la información, lo que retrasa la realización de la denuncia, como también el inicio de actuaciones de la investigación.²³⁰

Por otra parte, la CIDH ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres cuando además están presentes otros factores de discriminación como el racismo y la xenofobia que agraven la violencia.²³¹ En estos casos el rol de las instituciones dentro del proceso penal intervienen de forma prejuiciada por la construcción de estereotipos sobre la víctima, que atienden a la clase, el origen étnico, la edad y el sexo, características que van construyendo nociones sobre quien es la víctima, reforzando de esta manera que si ésta no se conforma con ciertos parámetros, su credibilidad en tanto víctima es reducida,²³² lo que tiene como consecuencia que la protección, acceso y ejercicio de los derechos de las mujeres resulten afectados de manera discriminatoria.

Así, una vez que se toma conocimiento de un hecho delictivo como es la muerte violenta de una mujer, las autoridades estatales tienen la obligación de iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.²³³

En la investigación de violencia intrafamiliar también tienen lugar demoras injustificadas producto de sesgos de género cuando funcionarios policiales y/o fiscales tienen una actitud de

²²⁹ Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., pp. 42.

²³⁰ Caso *Fernández Ortega y Otros vs. México*. Óp. Cit. Párrafo 201.

²³¹ Taus, Patricia. (2014). Óp. Cit., p. 28.

²³² Casas, Lidia y Mera, Alejandra. *Delitos sexuales y lesiones. La violencia de género en la reforma procesal penal en Chile*. Cuadernos de análisis jurídico. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. 2004, p. 6

²³³ ONU Mujeres. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. 2014., p. 25

desconfianza hacia el hecho denunciado por la mujer, debido a la naturalización de la violencia que ejercen hombres contra las mujeres en el ámbito familiar,²³⁴ de manera que se da un trato de menor relevancia frente a otros delitos, y tarda la realización de diligencias tanto para iniciar la investigación como durante su desarrollo.²³⁵

Un ejemplo de retrasos injustificados para recibir la denuncia consta en el caso que tuvo lugar recientemente en nuestro país, en el cual Carabineros de Chile procedió a la detención de una mujer que se encontraba en la vía pública en horario de toque de queda en circunstancias en las que la inculpada se dirigía a denunciar un delito de violencia sexual del que fue víctima, incumpliendo el toque de queda y cuarentena que rigen por motivos de la crisis sanitaria por Covid-19. En el caso, la Corte de Apelaciones de Rancagua se pronunció declarando el sobreseimiento definitivo a la mujer por delito sanitario (artículo 318 CP) considerando que la persecución penal por ejercer el derecho a formular una denuncia y pedir el auxilio respectivo, “*constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley y se transforma en una forma de violencia innecesaria en contra de la mujer.*”²³⁶ Me parece que en casos como estos, hay una discriminación por parte de la policía cuando no da prioridad a la denuncia del delito de violencia sexual que se disponía a realizar la inculpada, sino que también en lo que dice relación a la persecución del delito sanitario, puesto que, una vez más, no se toma en cuenta el contexto de violencia de género en el que este se produce.

Por otra parte, en los casos en los que la mujer víctima de violencia de género sea imputada en el proceso, también resulta de suma relevancia que en las diligencias investigativas no existan demoras o dilaciones injustificadas, teniendo en cuenta que, además de tener en cuenta el contexto de violencia en el que se encuentra, el Ministerio Público debe asegurar que la investigación se realice de forma objetiva, practicando las actuaciones necesarias no solo para acreditar la culpabilidad de la imputada en los hechos, sino también recabar antecedentes que puedan disminuir su responsabilidad o eximirla de ella.²³⁷

²³⁴ Casas, Lidia y Vargas, Macarena. *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*. Revista de Derecho Valdivia. Vol. XXIV. N° 1. 2011, p. 142.

²³⁵ Heim, Daniela. (2014). *Óp. Cit.*, p. 123.

²³⁶ Corte de Apelaciones de Rancagua. Sentencia Rit: 916-2020.

²³⁷ Véase Capítulo III.

De esa forma, cuando hay demoras en las diligencias o en definitiva se omite investigar el contexto y la violencia que existieron, se perjudica la defensa de las imputadas,²³⁸ bajo la influencia de sesgos que perciben en las mujeres imputadas una conducta desviada que se aleja de su rol tradicional, de manera que hay un doble reproche basado en el género.²³⁹ Un ejemplo que da cuenta del contexto desfavorable de una imputada por tráfico ilícito de drogas es el de la sentencia Rit 79-2018 del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en la cual se absuelve a la imputada por existir una duda razonable en torno a la participación de ella en los hechos.

En los hechos del caso, la imputada fue una mujer extranjera e indígena que desconoce los hechos que su hermano cometió, pues solo lo acompañó a Chile a comprar mercadería que luego vendería para mantener a su familia (considerandos 17° y 18°). Si bien el Tribunal la absuelve porque no existieron pruebas directas contra ella o elementos que permitieran concluir que ella conocía que su hermano transportaba, guardaba y poseía droga, la defensa hizo hincapié en la situación particular de ella en tanto a su calidad de mujer indígena, perteneciente a la cultura quechua, que realiza únicamente labores de crianza y que tiene baja instrucción, en comparación a su hermano, a quien solo acompañaba, y quien resulta finalmente condenado por el delito de tráfico de drogas y estupefacientes.²⁴⁰

2. Tratos degradantes, culpa a las víctimas y revictimización

Cuando se trata de casos de violencia contra la mujer, la forma en cómo se perciben los delitos influye en el desarrollo de la investigación y las actuaciones que tienen lugar en ella, toda vez que, la aceptación y la socialización de la violencia y la discriminación contra las mujeres como conductas normales dentro de la estructura social influyen sobre el tratamiento de los funcionarios judiciales a las víctimas de violencia.

Así, quienes sufren violencia de género afrontan el riesgo de una revictimización durante el proceso, esto es, el padecimiento de otro tipo de maltratos por parte de las instituciones policiales, judiciales y de salud. En ese sentido, las víctimas pasan por largas esperas, reiteradas

²³⁸ *Ibíd.*

²³⁹ Kruttschnitt, Candace & McCarthy, Daniel. *Gender, Criminal Sentences and Sex Role Stereotypes*. Windsor Y.B. Vol. 5. Access Justice. 306 (1985) p. 319.

²⁴⁰ Sentencia Rit. 79-2018 del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle.

citaciones a declarar sobre los hechos, interrogatorios degradantes e incluso, una mala atención psicológica o médica realizada por profesionales sin entrenamiento en atención a víctimas de violencia de género, lo cual agravan los efectos del daño.²⁴¹

De esta manera, puede ocurrir que, como se expuso respecto de los retrasos injustificados, estas situaciones se den al momento de presentar la denuncia. Por ejemplo, siguiendo el mismo caso de las desapariciones de mujeres en Alto Hospicio, algunos de los funcionarios encargados de la investigación de esos hechos comenzaron a emplear un discurso que, en definitiva, responsabilizaba a las víctimas. Según los relatos de los familiares, determinadas autoridades declaraban que las niñas fueron a prostituirse a otros países, que vivían mal en hogares que mantenían el consumo de drogas y violencia intrafamiliar,²⁴² entre otras declaraciones que reflejan un trato de indiferencia y hostilidad. Los fiscales y los agentes de policía se inmiscuyen en la intimidad de las víctimas, y caen en descalificaciones y malos tratos hacia ellas y sus familiares, lo que tiene un efecto de revictimizarlas durante el proceso de investigación.²⁴³

Durante el transcurso de las investigaciones también están presentes las descalificaciones y tratos degradantes cuando las víctimas de violencia de género ellas son cuestionadas con preguntas capciosas o fuera de lugar que tienden a culpabilizarlas por los hechos, o se les cita a declarar reiteradamente sin enfocarse en la obtención y aseguramiento de otras pruebas.²⁴⁴ Estas falencias producto de una investigación sesgada en base al género, tienen por efecto la revictimización de las mujeres en el proceso. Así, los estereotipos y prejuicios basados en el género en esta etapa generan un ambiente de discriminación que da lugar a que los agentes que intervienen tengan actitudes hostiles y descalificativas que culpabilizan a las víctimas debido al estilo de vida que llevan, la ropa que usan, las relaciones sentimentales que mantienen, o el parentesco con el agresor.²⁴⁵

²⁴¹ Asensio, Raquel, Di Corleto, Julieta, Picco, Valeria, Tandeter, Leah y Zold, Magdalena. *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, Argentina. 2010., p. 113

²⁴² Silva, Jimena & Chávez, Loreto. (2018). Óp. Cit., p. 110.

²⁴³ Asensio, Raquel, Di Corleto, Julieta, Picco, Valeria, Tandeter, Leah y Zold, Magdalena. (2010). Óp. Cit., p. 114

²⁴⁴ *Ibíd.*

²⁴⁵ Piqué, M^a Luisa. (2017). Óp. Cit., p. 325

Asimismo, hay tratos degradantes cuando se realizan ciertas diligencias de investigación, por ejemplo, los interrogatorios a las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual o violencia intrafamiliar. En ambos casos, se abarcan cuestiones íntimas de la afectada, por lo que se hace relevante que las instituciones que participan en la investigación cuenten con espacios adecuados para la recepción de las denuncias y testimonios y que tanto fiscales como policías realicen dichas prácticas sin la presencia de otras personas ajenas a los hechos, o de forma simultánea con otras actuaciones investigativas para evitar la revictimización.²⁴⁶ Un ejemplo de tratos degradantes es el que tuvo lugar en el caso de la señora Fernández Ortega, donde la denuncia de la violación sexual se llevó a cabo sin que se garantizaran condiciones de cuidado y privacidad mínimas, sino que, al contrario, se desarrolló en un lugar con presencia de público, en el que la víctima podría ser escuchada por conocidos.²⁴⁷

Por otra parte, se producen malos tratos o descalificaciones cuando en la etapa de investigación no se cuenta con la intervención de profesionales que tengan formación o sensibilidad en casos de violencia de género, de modo que puedan brindar apoyo y contención a las víctimas para que ellas puedan realizar declaraciones de forma completa y oportuna,²⁴⁸ bajo un enfoque no discriminatorio que impida que se pasen por alto ciertos detalles que no encajen con la idea preconcebida de una mujer víctima de violencia machista, que tengan como resultado la minimización del testimonio y los hechos, que son factores que demuestran y perpetúan la discriminación en el sistema de justicia.²⁴⁹

De esa manera, el trasladar la culpa a las víctimas, restar credibilidad a sus declaraciones y minimizar los hechos de violencia, junto con la aplicación de estereotipos como que las mujeres utilizan el proceso penal para obtener ventajas o son corresponsables de los hechos de violencia, conduce que la víctima de violencia de género no denuncie o bien, abandone el procedimiento.²⁵⁰

²⁴⁶ Piqué, M^a Luisa. *Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional*. En Género y justicia penal. Didot. Buenos Aires, Argentina. 2017, p. 324

²⁴⁷ Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Óp. Cit. Párrafo 196.

²⁴⁸ Piqué, M^a Luisa. (2017). Óp. Cit., p. 325.

²⁴⁹ Di Corleto, Julieta. “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”. En *Género y justicia penal*. Editorial Didot, Buenos Aires, Argentina. 2017., p. 1.

²⁵⁰ *Ibíd.*

3. Falencias en la protección a las víctimas

Además, dentro de las irregularidades se encuentra también la de no cumplir con la debida protección a víctimas de violencia de género, por ejemplo, en los casos de violencia intrafamiliar, donde se presenta cierta reticencia de parte de la policía en la implementación de órdenes de protección contra los agresores, ya que la violencia sexual y la violencia intrafamiliar aún son percibidas como un problema privado a pesar de su reconocimiento formal como un problema de derechos humanos.²⁵¹

En este sentido, cabe recordar que en el proceso de investigación el fiscal tiene la facultad y la obligación de tomar las medidas necesarias para brindar protección e información a víctimas y testigos, así de acuerdo con el artículo 78 CPP, los fiscales, durante todo el procedimiento tendrán la obligación de “*adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites*”, ello sin necesidad de una previa intervención del juez de garantía (siempre cuando no signifique una privación o restricción de los derechos del imputado y los demás intervinientes). Junto con ello, él tiene la facultad de solicitar medidas cautelares personales que tengan por finalidad y fundamento proteger a la víctima,²⁵² toda vez que brindar dicha protección es un mandato constitucional para el Ministerio Público.²⁵³

Así, por ejemplo, en casos de violencia intrafamiliar en que concurren hechos violentos de agresión, se podrán solicitar y dictar medidas cautelares como abandono del hogar, prohibición de acercarse a la víctima, entre otras.²⁵⁴ Sin embargo, bajo óptica sesgada que concibe estos

²⁵¹ Informe CIDH. 2007., p. 2.

²⁵² Centro de Derechos Humanos. *Informe temático “Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos”*. Dirección de investigación de Villegas, Myrna y Coordinación de Francesconi, Lavinia. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2018. Disponible en: <https://www.uchile.cl/publicaciones/141701/informe-tematico-violencia-contra-la-mujer-en-chile-y-ddhh>, p. 87.

²⁵³ Artículo 83 CPR: Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

²⁵⁴ En estos casos la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, en su artículo 15 se refiere a la facultad de adoptar medidas cautelares para la protección de la víctima y el grupo familiar en cualquier etapa de la investigación, remitiéndose a las que contempla la ley 19.968 de Tribunales de Familia para los mismos efectos en su artículo 92.

delitos como “pasionales” o “conflictos de pareja”, propios del ámbito privado de la vida familiar, la aplicación de medidas de protección y apoyo a las víctimas puede resultar más lenta, o bien, considerar una menor cantidad o variedad de ellas,²⁵⁵ aun cuando en estos contextos, se debe tener en cuenta que los casos pueden involucrar violencias de larga data, esto es, actos de violencia reiterada y prolongadamente que pueden aumentar luego de la denuncia.²⁵⁶

Lo anterior ha sido reconocido en Sentencia RIT 89-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco en caso de desacato y lesiones de violencia intrafamiliar, donde mantuvo que a la luz de los antecedentes resulta posible concluir que la relación de pareja en que se encontraba la víctima cumplía con las características propias de violencia doméstica, y en palabras del Tribunal:

“Lo importante que es abordar esta problemática desde un enfoque de género, no sólo en relación con las atenciones primarias de salud, sino que también al momento de facilitar a las potenciales víctimas el debido acceso a la justicia, lo que implica, naturalmente, que los procesos judiciales sean resueltos teniendo en consideración las especiales necesidades y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, al momento de enfrentar un proceso judicial, teniendo siempre presente que uno de los elementos centrales de la desigualdad y discriminación en estos casos está dado, precisamente, por la asimetría en las relaciones de poder entre hombre y mujer, lo que perpetúa la infravaloración de estas últimas”.

La anterior aplicación de perspectiva de género no solo corresponde al Tribunal que en este caso dicta la sentencia, sino que, como ha sido establecido por la Convención de *Belem do Pará* es deber de los Estados y sus organismos “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (artículo 7° letra d). Así, es deber del Ministerio Público en cuanto órgano del Estado de Chile, la carga de asegurar la protección de las mujeres víctimas de violencia en cuanto los antecedentes lleguen a su conocimiento. En este sentido, importa considerar el contexto de violencia a partir de la existencia de denuncias previas por violencia entre las mismas partes o con respecto al agresor, así como certificados de atención de la víctima en centros de salud o de asistencia psicológica.

²⁵⁵ Casas, Lidia y Vargas, Macarena. (2011). Óp. Cit., p. 144.

²⁵⁶ Piqué, M^a Luisa. (2017). Óp. Cit., p. 328.

Además, para cumplir con los estándares internacionales, tanto las instituciones del Estado y los programas para ayudar a mujeres que han sido objeto de violencia deben tener en cuenta el problema de la subordinación económica, para disponer de medidas de protección, así como para brindar asesoramiento e información que sean necesarios.²⁵⁷ Asimismo, la participación de la víctima también es relevante para prevenir un trato que sea revictimizante, se debe ofrecer a la víctima información sobre su rol y facultades dentro del procedimiento, así como también del estado y los avances de la investigación que haya impulsado,²⁵⁸ de forma que no se obstaculice el acceso a la protección judicial.

4. Falta de recopilación y realización exhaustiva de pruebas

La investigación de delitos de violencia contra la mujer puede presentar irregularidades en las actuaciones que se realizan como la no recopilación y realización exhaustiva de pruebas, ya sean físicas, científicas o psicológicas pertinentes para la identificación de el o los sujetos responsables.²⁵⁹ Ello toda vez que como se ha visto en capítulos anteriores, la discriminación de género que proviene de la estructura social patriarcal se refleja inevitablemente al proceso judicial. Asimismo, la influencia de prejuicios y estereotipos discriminatorios puede interferir en la investigación provocando la falta de acción o abandono en el actuar de policías o fiscales al omitir la recolección de evidencias o, como ya vimos, la tardanza en su realización, que tiene como consecuencia que la recopilación de pruebas no sea exhaustiva y completa.²⁶⁰

En los casos de delitos de violencia de género, por las características que ella tiene y el contexto en el que suele darse, la investigación debe ser especialmente exhaustiva de manera que se pueda obtener un espectro amplio de pruebas tanto de los hechos en particular, como del contexto en el que tienen lugar. Así, por ejemplo, los casos de violencia intrafamiliar tienen lugar generalmente en espacios cerrados, en la intimidad y sin espectadores o testigos, habitualmente en contextos de sumisión,²⁶¹ de forma que la violencia contra la mujer en esos casos, no se limita

²⁵⁷ Asensio, Raquel, Di Corleto, Julieta, Picco, Valeria, Tandeter, Leah y Zold, Magdalena. (2010). Óp. Cit., p. 115.

²⁵⁸ Piqué, M^a Luisa. (2017). Óp. Cit., p. 328

²⁵⁹ Informe CIDH. 2007., p. 52.

²⁶⁰ Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., p. 40.

²⁶¹ Encarna Bodelón. (2014). Óp. Cit., p.142

a ciertos actos puntuales, sino que se manifiesta de distintas formas (económica, psicológica, física, sexual y simbólica) y de manera prolongada y habitual.²⁶²

La violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar constituye una de las manifestaciones más evidentes de la desigualdad entre los géneros que incluye violencia física, sexual o psicológica²⁶³ Así ha sido reconocido en Sentencia Rit 89-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco en caso de desacato y lesiones de violencia intrafamiliar. “*Este comportamiento de violencia permanente del acusado hacia la víctima por más de una década, ha provocado una asimetría brutal en las relaciones de poder existentes al interior de esta pareja.*” En este sentido, la búsqueda de pruebas de contexto permitiría que durante el proceso de investigación se amplíe el margen de elementos a recopilar, incluyendo evidencias que atiendan a las circunstancias que rodean los hechos del delito y que aporten a corroborar la hipótesis de acusación del MP,²⁶⁴ y junto con ello, permite a su vez dar cuenta de la desigualdad y posición de control y subordinación que puede llegar a tener la mujer dentro de las relaciones de pareja.

De ese modo, para garantizar que las investigaciones se realicen de manera completa, no sólo se debe recurrir al testimonio de la víctima, sino que las gestiones deben orientarse a la investigación del contexto. Así lo ha señalado la Comisión Interamericana en su informe sobre Acceso a la Justicia, en el cual destacó que no sólo debe prestarse atención al testimonio de la víctima como evidencia directa, sino a todo el conjunto de pruebas y al contexto en que ella se encuentra.²⁶⁵

Los sesgos de género en la etapa de investigación brindan una concepción según la cual la violencia hacia la mujer, y en particular la violencia intrafamiliar, corresponde a un conflicto privado y familiar, sin que le corresponda al Estado intervenir a través del proceso.²⁶⁶ Así, los fiscales y policías le restan importancia a los hechos y dejan de realizar las diligencias debidas para que el acopio de pruebas o evidencias sea exhaustivo, además de obstruir líneas posibles de investigación²⁶⁷ y se pierde de vista que la violencia ejercida corresponde a un problema de orden

²⁶² Di Corleto, Julieta y Piqué, M^a Luisa. *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*. En Género y derecho penal. Luz Cynthia Silva (coordinadora), Instituto Pacífico. Lima. 2017, p. 412.

²⁶³ Di Corleto, Julieta. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista *Lexis Nexis*. 2006, p. 3.

²⁶⁴ Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., p. 40.

²⁶⁵ CIDH, Informe sobre acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007), párr. 51

²⁶⁶ *Ibid.*

²⁶⁷ Piqué, M^a Luisa. (2017). Óp. Cit., p. 326.

sistemático producto de la estructura social. Asimismo, se presenta una actitud de subestimación respecto al testimonio de las víctimas, aun cuando muchas veces cuando ocurren estos hechos de violencia intrafamiliar o de femicidio consumado y frustrado, estos tienen lugar al interior del domicilio, donde no hay muchas personas que puedan actuar como testigos directos de los hechos,²⁶⁸ sino que la única persona que puede ratificar, denunciar y atestiguar es la víctima, de manera que la falta de capacitación en materias de género por parte de las policías dificulta el procedimiento de investigación.²⁶⁹

Una de las fallas más repetidas en casos de femicidio es que los encargados de las investigaciones de estos delitos continúan investigándolos como homicidios o intentos de homicidio comunes y no con una perspectiva de género, de manera que los fiscales y policías no indagan sobre eventuales episodios previos de violencia y, por lo mismo, investigaciones de muertes en circunstancias poco claras o que aparentan ser suicidios, se cierran sin explorar la posibilidad del femicidio, toda vez que no se atiende a que esas muertes suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa.²⁷⁰ Así, la violencia continuada es un elemento a tener en cuenta en la investigación y se verá reflejada en la forma en que se llevan a cabo los femicidios, de modo que, por ejemplo, cuando ocurren en un contexto en el que existe una relación entre el victimario y la víctima, la violencia continuada se dirigirá a la misma mujer dentro del ámbito privado de la convivencia; y cuando se trata de un contexto de violencia sexual, la violencia es ejercida y dirigida contra mujeres diferentes en el ámbito de la vida pública.²⁷¹ De esa manera, la recopilación de antecedentes y pruebas que puedan demostrar el contexto de discriminación son cruciales en la indagación de estos hechos, puesto que permiten diseñar las líneas de investigación y desarrollar la hipótesis del caso que orienten el trabajo y la práctica de diligencias a la confirmación de estas.²⁷²

Estos problemas y deficiencias durante esta etapa inicial en los casos de violencia de género se traducen en un bajo número de casos en los que, luego de iniciada la investigación, el proceso avanza hasta la dictación de una sentencia definitiva, toda vez que, en lugar de ello, el

²⁶⁸ Aguilera, Sebastián. La perspectiva de género como herramienta para la valoración racional de la prueba. *Revista Jurídica del Ministerio Público*. N° 80. 2020, p. 105.

²⁶⁹ Centro de Derechos Humanos. *Informe temático* (2018). Óp. Cit., pp. 75-76.

²⁷⁰ ONU Mujeres. (2014). Óp. Cit., p. 47.

²⁷¹ *Ibíd.*

²⁷² *Ibíd.*

procedimiento termina antes por archivo provisional de la causa o aplicación del principio de oportunidad. Lo anterior no se corresponde al alto nivel de denuncias que se reciben, de manera que, por ejemplo, respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar entre los años 2018 y 2019, gran cantidad de ellas termina siendo archivadas por falta de pruebas, cifra que asciende a más del 53% de las causas según datos del Ministerio Público.²⁷³

Asimismo, estas falencias en la práctica de diligencias tiene influencia también en la valoración de los hechos y calificación del delito, toda vez que, como ya fue mencionado, si el fiscal pasa por alto antecedentes, puede calificar jurídicamente los hechos como un delito de menor gravedad.²⁷⁴ Esto porque cuando no se identifican estereotipos y prejuicios de género, se lleva a cabo un proceso de investigación sesgado, esto es, que genera distinciones, exclusiones o restricciones basadas en la imagen que se tiene del comportamiento de hombres y mujeres. De ese modo, se produce una “visión de túnel”, es decir, se investiga con defectos metodológicos y sesgos de forma que las personas responsables de la investigación se concentran en un sospechoso y/o un hecho concreto, y sobreestiman la evidencia disponible o descartan la realización de ciertas diligencias. Lo que tiene por efecto la pérdida de objetividad de la investigación y la no realización de actuaciones necesarias para la obtención de antecedentes que den cuenta de la violencia de género,²⁷⁵ según el estándar de debida diligencia para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Las irregularidades y la no realización recopilación exhaustiva de pruebas no tiene lugar solo cuando la mujer es víctima en el proceso penal, sino que afecta igualmente a las mujeres que se encuentran dentro de un contexto de violencias de género, pero intervienen como imputadas. De esta manera, pasar por alto las gestiones dirigidas a investigar ese contexto de violencia impide que la investigación se realice de forma completa, ya que esos antecedentes permitirían dar cuenta de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan esos delitos.²⁷⁶

²⁷³ Boletín Institucional de Fiscalía de Chile, enero- diciembre, 2019.

²⁷⁴ Rodríguez, Manuel. (2013)., p. 678.

²⁷⁵ Duce, Mauricio. *¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate.* Revista Ius et Praxis. N° 1. 2013, p. 122

²⁷⁶ Asensio, Raquel, Di Corleto, Julieta, Picco, Valeria, Tandeter, Leah y Zold, Magdalena. (2010). Óp. Cit., p. 38.

Así, por ejemplo, en casos en los cuales la mujer es imputada por cometer el delito de parricidio, contra el sujeto que es su agresor habitual. Frente a esta situación, la no realización de ciertas actuaciones tendientes a obtener antecedentes del contexto de violencia en que se encuentra la mujer refleja una falta de tratamiento adecuado de estos casos, y puede resultar perjudicial para la defensa de las imputadas, ya que impide o dificulta la obtención de antecedentes que tiendan a eximir o atenuar la responsabilidad,²⁷⁷ junto con solicitar la aplicación inmediata de la prisión preventiva en desmedro de otras medidas cautelares, que consideren el contexto en el cual la mujer ha sido víctima de violencia anterior.²⁷⁸ Ello, toda vez que, como ya vimos, el desarrollo de la investigación debe atender no solo a la averiguación que de los hechos que determinen la responsabilidad el imputado, sino que también aquellos que lo eximan de ella, la atenúen o extingan.²⁷⁹

En casos como esos, una investigación llevada a cabo bajo sesgos producidos por estereotipos y prejuicios de género impide la obtención de antecedentes que acrediten una hipótesis de legítima defensa. Cabe recordar que en el proceso penal subsisten ciertas normas aparentemente neutrales dirigidas a un sujeto universal, que desatienden la experiencia y contexto de discriminación de las mujeres, lo que acarrea que, al ser aplicadas en casos de violencia de género se produzcan efectos discriminatorios.²⁸⁰ Esto es lo que ocurre con la legítima defensa en los casos en los que la mujer da muerte a su agresor, en el sentido de que resulta necesario diferenciarla de su aplicación en el resto de los delitos, toda vez que, se debe considerar especialmente el contexto de violencia permanente y agresiones habituales que culminan con esa reacción defensiva por parte de la mujer,²⁸¹ para la configuración de esta causal de justificación.

La consideración del contexto es esencial para abordar estos casos y es precisamente la omisión de este la que permite que se produzca la falencia de no recopilación exhaustiva de pruebas, ello toda vez que la habitualidad, intensidad y evolución de la violencia son factores que no siempre

²⁷⁷Villegas, Myrna. Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal. *Revista de Derecho*. Vol. 2. Chile. 2010., pp. 151

²⁷⁸ Centro de Derechos Humanos. *Informe temático*. (2018). Óp. Cit., p. 87

²⁷⁹ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. Óp. Cit., p. 735

²⁸⁰ Di Corleto, Julieta y Piqué, M^a Luisa. (2017). Óp. Cit., p. 414.

²⁸¹ Ezurmendia, Jesús; González, M^a de los Angeles, Valenzuela, Jonatan. La defensa del género. *Revista Política Criminal*. En prensa. 2021., p. 5

se tienen en cuenta por parte de quienes llevan a cabo las diligencias investigativas.²⁸² Sin embargo, la experiencia permite señalar que detrás de delitos de parricidio, existe un amplio historial de violencia, que se caracteriza por situaciones crónicas acumuladas, de larga data, y de intensidad que suele ser creciente.²⁸³

De esa manera, la minimización de la violencia como antecedente y el desconocimiento de las particularidades del fenómeno de la violencia producto de relaciones de dominación en el ámbito intrafamiliar, requieren especial atención en el análisis que los funcionarios de la investigación hacen de este tipo de conflictos.²⁸⁴ Ello toda vez que, los sesgos de género en esta etapa tienen como consecuencia la estigmatización y desprotección de la mujer imputada cuando no se comprende que ella ha sido víctima de violencia (física, sexual o psicológica), y cuando se miran los hechos bajo una óptica estereotipada que identifica “dolo de matar” en la mujer, debido a sus conductas sexuales o el hecho de que su pareja la hubiera engañado, en lugar de atribuir el resultado del delito a una defensa propia.²⁸⁵

En ese entendido, la legítima defensa en estos casos debe ser considerada como una hipótesis probatoria, que como tal supone la práctica de diligencias investigativas,²⁸⁶ por lo que se subsume dentro del deber de realización exhaustiva de pruebas, ya que, de lo contrario, nos encontramos ante una falencia investigativa. De esa manera, con la aplicación de una perspectiva de género es posible que se investiguen los hechos constitutivos de homicidio realizado por una mujer, incluyendo la realización de actos investigativos orientados a verificar la existencia de un contexto de violencia de género preexistente,²⁸⁷ que pueda eventualmente disminuir o eximir de responsabilidad a la imputada.

Asimismo, la recopilación exhaustiva de pruebas para acreditar el contexto de violencia de género en el caso anterior, permite a fundamentar la legítima defensa en relación con el requisito que esta contempla de la existencia de una necesidad de defenderse frente a una agresión actual,

²⁸² Molina, Rodrigo y otros. Los parricidios y homicidios imputados a mujeres. En Estudios y capacitación del Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Santiago, Chile, 2011, p. 31.

²⁸³ *Ibíd.*

²⁸⁴ Di Corleto, Julieta. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista *Lexis Nexis*. 2006, p. 4

²⁸⁵ Centro de Derechos Humanos. *Informe temático*. (2018). Óp. Cit., p. 87

²⁸⁶ Ezurmendia, Jesús; González, M^a de los Ángeles, Valenzuela, Jonatan. (2021). Óp. Cit., p. 9

²⁸⁷ *Ibíd.*

entendiendo esto no solo como la agresión que se está ocasionando en ese instante, sino que también la que es inminente o incesante, como es el caso del delito de maltrato familiar, que se configura como una agresión incesante, al menos para la libertad y seguridad individual de la mujer y los hijos.²⁸⁸

Así, un ejemplo de que en la etapa de investigación el MP desatiende el contexto de violencia de género de la mujer imputada por parricidio, es la causa Rit 6042-2021 en la cual, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue rechazada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, que dio la medida de arresto domiciliario, decisión que luego ratificada por la Corte de Apelaciones de Rancagua,²⁸⁹ toda vez que esta coincidió con la jueza de garantía respecto de la posible concurrencia de la legítima defensa, al menos como eximente incompleta, para lo cual tuvo como antecedente los hechos relatados en la formalización de la investigación, según los cuales previo al delito, la víctima había agredido a la imputada con un objeto contundente en su cabeza, luego de haberse molestado porque ella, le pidió que dejara de beber y consumir alcohol a las tres de la madrugada. La Corte estimó que la agresión previa torna más que plausible la concurrencia del elemento básico de la legítima defensa, junto con considerar el historial previo de violencia intrafamiliar que sufría la imputada, evidenciado a partir de las cuatro denuncias formuladas en contra de su conviviente fallecido a partir del año 2009, siendo la más reciente en enero de 2020. Finalmente, la Corte estimó que el caso debía ser analizado con un enfoque de género, esto es, examinar si los hechos dan cuenta de una desigualdad estructural y de una relación asimétrica de poder.

En ese sentido, como se mencionaba, si se desatienden los antecedentes que tiendan a eximir o atenuar la responsabilidad, se produce que se solicita inmediatamente la aplicación de la prisión preventiva por parte del Ministerio Público, sin considerar otras medidas cautelares, que puedan resultar más acordes al contexto en que se encontraba la imputada como víctima de violencia anterior permanente.

²⁸⁸ Villegas, Myrna. *Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal*. Revista de Derecho. Vol. 2. Chile. 2010., pp. 149-174

²⁸⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 1062-2021.

Este especial contexto en el cual la mujer es víctima de violencia de género e imputada en el proceso penal, así como en los casos de delitos de violencia intrafamiliar, es de gran relevancia la recopilación de antecedentes de ese contexto, que puede ser corroborado, entre otras cosas, por la existencia de denuncias previas relacionadas a delitos de violencia de género entre las mismas partes o con respecto al agresor, así como atenciones a la víctima en centros de salud, servicios públicos, atención psicológica o psiquiátrica.²⁹⁰ Asimismo, el testimonio de familiares cercanos e hijos comunes, que evidencien huellas o indicios de haber sufrido o presenciado maltrato sostenido en el tiempo, así como todo antecedente social, laboral, sanitario o educativo son referencias que permiten construir el contexto de violencia de género en que se encontraba la imputada.²⁹¹

Por otra parte, la falta de recopilación exhaustiva de pruebas cuando la mujer es imputada también se presenta en casos de delitos relacionados al tráfico y microtráfico de drogas. Al igual que en los casos que se exponían anteriormente donde la mujer es homicida de su agresor por enmarcarse en contextos de violencia de género, en estos delitos igualmente está presente dicha violencia, por ejemplo, en supuestos de coacción directa por encontrarse la mujer en una situación de vulnerabilidad, o bien porque el delito tiene lugar producto de relaciones de pareja en los que ellas se ven involucradas porque existe un vínculo sentimental.²⁹²

En esos casos, si no se investiga el contexto de violencia, también se perjudica la defensa de las imputadas por concebir que su conducta no se ajusta al rol que se espera de la mujer en la sociedad. Así, el caso ya mencionado anteriormente de la sentencia Rit 79-2018 del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, que daba cuenta del contexto desfavorable de la imputada por tráfico ilícito de drogas, también sirve de ejemplo para mantener que la investigación de dicho contexto no solo debe iniciarse de forma rápida y sin dilaciones, sino que también de manera completa y exhaustiva para que se pueda contar con un amplio acervo probatorio.

²⁹⁰ Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., p. 40.

²⁹¹ *Ibíd.*

²⁹² Asencio, Raquel, Di Corleto, Julieta y González, Cecilia. “Criminalización de mujeres por delitos de drogas”. En *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Eurososial. N° 14. Madrid, España. 2020, p. 133.

Finalmente, durante la etapa de investigación se deben abandonar criterios que respondan a patrones discriminatorios y que se rijan por estereotipos para evaluar datos empíricos y tomar de decisiones respecto de la hipótesis de descargo,²⁹³ sobre todo considerando que, como se ha mencionado, los antecedentes que configuran esa hipótesis pueden servir al establecimiento de la inocencia de la imputada y tendrán efectos sobre las personas que intervienen en el proceso. En este sentido, tanto los fiscales como los agentes de policía que realizan labores de investigación deben recordar que mirar esta etapa con perspectiva de género es fundamental para aumentar la información probatoria.²⁹⁴

En consecuencia de todo lo anterior, es que se requiere la aplicación de una perspectiva género sensitiva, esencial para reconocer relaciones de poder y la experiencia de las mujeres cuando se analizan e interpretan los hechos, así como para advertir que los efectos de las acciones u omisiones que tengan lugar en el desarrollo de la investigación serán distintos dependiendo de si se trata de hombres o mujeres,²⁹⁵ por tratarse de sujetos específicos dentro de la construcción social de género.²⁹⁶

En el mismo sentido, para que se proceda con una perspectiva de género se hace necesario que exista una preparación en temáticas de género, ya sea mediante capacitación o especialización para aquellos que intervienen en esta etapa. Ello toda vez que falencias como las expuestas reflejan la falta de conocimientos por parte de los funcionarios sobre cómo abordar la violencia de forma integral en las distintas etapas del procedimiento penal,²⁹⁷ y a su vez permiten que las mujeres víctimas de violencia de género se vean expuestas a una constante revictimización, al establecimiento de pericias poco fructíferas para cada caso, a problemas en la recolección de pruebas,²⁹⁸ entre otros resultados que derivan del tratamiento que se da a los casos de violencia contra la mujer en Chile.

²⁹³ Ezurmendia, Jesús; González, M^a de los Ángeles, Valenzuela, Jonatan.. (2021). Óp. Cit., p. 10

²⁹⁴ *Ibíd.*

²⁹⁵ Facio, Alda. La modernización de la administración de justicia y la igualdad de género. En Justicia para las mujeres. Un compromiso impostergable de los procesos de modernización del Estado. Fundación Justicia y Género. 2005., p. 6

²⁹⁶ *Ibíd.*, p. 7

²⁹⁷ Centro de Derechos Humanos. *Informe temático.* (2018). Óp. Cit., p. 114

²⁹⁸ *Ibíd.*

Las falencias que presentan las investigaciones en las que no se aplica una perspectiva de género generan numerosas barreras que deben enfrentar las mujeres que sufren violencia de género para acceder a la justicia y a una vida libre de violencia. Ello constituye un quebrantamiento a la obligación que impone el derecho internacional de derechos humanos en lo que dice relación con los estándares que deben cumplirse en miras a la erradicación de la violencia contra la mujer. Además de ello, estas falencias traen como consecuencia que las mujeres pierdan la confianza en el sistema penal como un medio de solución y reparación, junto con la reticencia a presentar las denuncias por temor a una sobre exposición y revictimización.

CAPÍTULO V: CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN PARA EL PROCESO PENAL

La incorporación de una perspectiva de género en el proceso de administración de justicia tiene como fundamento el respeto de los principios de igualdad y no discriminación, así como garantizar el derecho de acceso a la justicia que se encuentran recogidos tanto en la legislación nacional como en tratados e instrumentos de derecho internacional, y también desarrollados a través de estándares internacionales. Como ya se ha mencionado, una perspectiva género sensitiva permitiría identificar sesgos, prejuicios y estereotipos de género, además de las asimetrías de poder que pueden afectar a quienes intervienen en un proceso judicial, sobre todo cuando se trata de delitos de violencia de género. Así, durante la etapa investigativa, permite que se tomen en cuenta esos elementos en el conocimiento y análisis de los hechos de manera que el desarrollo de esa etapa se lleve a cabo de la forma más completa posible, para prevenir una mayor discriminación para las mujeres.

Ahora bien, es mi objeto mantener en este capítulo que la perspectiva de género incorporada durante el desarrollo de la investigación penal de delitos de violencia contra la mujer no solo sirve a la garantía de no discriminación y acceso a la justicia para las mujeres en esta etapa inicial, sino que también tiene efectos y consecuencias en etapas posteriores en el proceso penal. Como ya se ha mencionado, la investigación de delitos de violencia de género se caracteriza por presentar dificultades probatorias, lo cual debe ser considerado en el desarrollo de la actividad

policial de forma que la recolección de pruebas sea especialmente completa y exhaustiva, que tienda a la obtención de la mayor cantidad de datos probatorios posibles.²⁹⁹

Es importante que la recopilación de evidencias sea lo más completa y exhaustiva posible, ya que en esta etapa en la cual se obtienen las evidencias que permitirán conformar los elementos probatorios que sostendrán las distintas hipótesis del caso y para ello, durante su desarrollo tiene lugar la determinación de los hechos, la significación típica y las consecuencias jurídicas que puedan tener lugar según los antecedentes del caso.³⁰⁰ Así, para que sea posible llegar a una decisión jurídica por parte de un juez que resuelva el conflicto sometido a su conocimiento, es indispensable la realización de diligencias y prácticas investigativas que permitan alcanzar pruebas que conformen los “elementos de juicio”, esto es el conjunto de elementos que se obtienen por la prueba aportada y admitida en el proceso, sin lo cual no es posible apoyar o rebatir las distintas hipótesis sobre el caso que debe adoptar el órgano persecutor.³⁰¹

De esta manera, la aplicación de la perspectiva de género permite que la investigación sea abordada con atención a las circunstancias que rodean los delitos de violencia contra las mujeres, identificar sesgos, asimetrías de poder y estereotipos de género que pueden afectar a las partes intervinientes en el proceso, tomando esto en cuenta para el conocimiento y análisis del caso. De esa manera que los investigadores puedan ampliar los márgenes de los elementos de juicio que deben recopilar, dirigiendo la recolección de evidencias que no solo se limiten a los hechos en particular (como el día y hora determinados), sino también al contexto que los rodean, elementos que luego aportarán a la corroboración a la hipótesis de la acusación.³⁰²

Asimismo, incorporar una perspectiva género en la etapa investigativa, además de permitir ampliar la mirada de los agentes que intervienen en la realización de diligencias probatorias, también tiene influencia en sobre las decisiones que puede tomar el Ministerio Público respecto del desarrollo de la investigación, es decir, respecto a las facultades de suspender, interrumpir o declarar su término mediante la facultad de no investigar, el archivo provisional y la aplicación del principio de oportunidad. Esas decisiones dependen de la valoración de los antecedentes que

²⁹⁹ Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., pp. 42

³⁰⁰ Ramírez, José. (2019). Óp. Cit., p. 107

³⁰¹ Ezurmendia, Jesús; González, M^a de los Ángeles, Valenzuela, Jonatan. (2021). Óp. Cit., p. 9

³⁰² Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., p. 41.

se presentan, toda vez que, en ellas se realiza una evaluación de si los hechos constituyen o no un delito, si hay antecedentes que permitan llevar a cabo diligencias investigativas y si los hechos comprometen o no gravemente el interés y el orden público, respectivamente.³⁰³

De esa manera, uno de los problemas más significativos que tiene el principio de oportunidad del sistema acusatorio en casos de violencia contra las mujeres es la forma en la que se aplica, ya que si bien el objetivo de este principio es descongestionar la justicia, se convierte en una herramienta para que por “política criminal” delitos cometidos contra mujeres no sean juzgados debido a que son considerados de poca importancia o de “bajo impacto” para la sociedad.³⁰⁴

La aplicación de una perspectiva de género durante el proceso de investigación, que disminuya las falencias producidas por sesgos de género como se vio en el capítulo anterior, igualmente facilita que el acervo probatorio sea amplio y exhaustivo de manera que la evaluación inicial, así como la calificación que realiza el fiscal sobre los hechos atienda a la realidad de violencia de género en la que se pueden encontrar las mujeres en dichos casos, de manera que dicha violencia no sea minimizada y las causas no terminen de forma anticipada por esas razones. En ese sentido, las decisiones del MP que no dan inicio a la investigación, adoptadas antes de la intervención del Juez de Garantía, como las ya mencionadas, (archivo provisional, facultad de no iniciar investigación y el principio de oportunidad), durante el periodo 2007-2016 tienen una aplicación bastante importante, dado que sus porcentajes varían entre el 33% y el 47%.³⁰⁵ De ese modo, el principio de oportunidad resalta la importancia de recaudar los elementos de prueba básicos en un tiempo razonable y por iniciativa propia.

En esos casos me parece que es factible considerar que si se incorporara una perspectiva género sensitiva tanto por el fiscal como por los agentes de policía sería posible que, en lugar de adoptar una visión de túnel respecto de una hipótesis que surge por sesgos de género, se consideraran líneas distintas de investigación dando la posibilidad de que cualquiera de ellas pueda llegar a comprobarse a través de las diligencias investigativas realizadas de la forma más completa y

³⁰³ Maturana, Cristián y Montero, Raúl. (2017) Óp. Cit., p. 790

³⁰⁴ Báez, Carolina; Barraza, Cecilia; Buenahora, Nathalia; Caicedo, Luz; López, Carolina. *La Situación de las Mujeres Víctimas de Violencias de Género en el Sistema Penal Acusatorio*. Universidad Nacional de Colombia. Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. 2008, pp. 39-40.

³⁰⁵ Centro de Derechos Humanos. *Informe temático*. (2017). Óp. Cit., p. 40.

exhaustiva posible. En ese sentido, utilizando la experiencia de algunos casos mencionados en capítulos anteriores, en los que tienen lugar falencias por falta de perspectiva de género, es posible proponer algunas posibilidades. Así por ejemplo, en el caso de las niñas desaparecidas en Alto Hospicio, si los agentes de policía y el juez que en ese momento estaba a cargo de dirigir la investigación puesto que aún no existía el MP, hubiesen tenido en cuenta o contado con la capacitación adecuada para reconocer estereotipos de género, en lugar de aceptar el discurso de que al ser mujeres estudiantes y trabajadoras que por encontrarse en un contexto de vulnerabilidad social, de escasos recursos no desaparecieron, sino que voluntariamente abandonaron sus hogares para prostituirse,³⁰⁶ cabe la posibilidad de que se podría haber procedido con la debida diligencia, esto es, a buscarlas con celeridad para impedir la pérdida de pruebas físicas, o la identificación de testigos, considerando que, como ya vimos, la tardanza en la práctica de esas diligencias perjudica tanto su obtención como su preservación.³⁰⁷

Las demoras en la realización de actuaciones de búsqueda y diligencias investigativas de forma rápida y eficaz, junto con el argumento de la prostitución mantenido por la policía, permitieron que las desapariciones y los feminicidios siguieran ocurriendo, toda vez que, no fue hasta que apareció una sobreviviente que esa hipótesis fue desechada,³⁰⁸ y se pudo conocer posteriormente que las jóvenes fueron desaparecidas, sus cuerpos abandonados en piques mineros en el desierto, con evidencia de agresiones físicas y violencia sexual.³⁰⁹ De ese modo, a mi parecer, y en consecuencia de lo expuesto en capítulos anteriores, con la aplicación de una perspectiva de género que promoviera considerar otras hipótesis del caso en atención al contexto de violencia contra la mujer en la investigación, posiblemente se pudiera haber actuado con mayor celeridad en las diligencias, en lugar de la posición equivalente a la facultad actual del MP de no iniciar la investigación y aplicar el principio de oportunidad por suponer que las desapariciones no eran tales, sino que solo se trataba de abandono del hogar por decisión propia de las víctimas. Esto porque al igual que en el caso “Campo Algodonero”, fue la falta de una mirada de género en las investigaciones, la que se tradujo en que no se actuara con la debida diligencia y premura.³¹⁰

³⁰⁶ Silva, Jimena & Chávez, Loreto. (2018). Óp. Cit., p. 110.

³⁰⁷ Araya, Marcela. *Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal*. Revista de Estudios de la Justicia. N° 32. 2020, pp. 41-42.

³⁰⁸ Tuozzo, Celina. (2003). Óp. Cit., p. 147.

³⁰⁹ Vásquez, Ainhoa. (2015). Óp. Cit., p. 57.

³¹⁰ Antony, Carmen y Villegas, Myrna. *Criminología Feminista*. Ediciones LOM. Santiago, Chile. 2021., p. 89.

Por otra parte, según lo expuesto anteriormente, en casos de delitos de violencia intrafamiliar que conoce el Ministerio Público, en los que la falta de perspectiva de género tiene como resultado que existan falencias que dicen relación tanto con demoras injustificadas, como con la falta de recopilación exhaustiva de pruebas, gran parte de las denuncias no llegan a etapas posteriores del procedimiento penal, sino que son archivadas. Ahora, específicamente cuando se trata del delito de maltrato habitual, entre los años 2009 y 2017, la principal forma de término del procedimiento ha sido el archivo provisional, superando el 50% de ellas,³¹¹ además, en el mismo periodo, las salidas judiciales (entre las que se encuentran, la sentencia definitiva condenatoria, sentencia definitiva absolutoria, sobreseimiento definitivo, suspensión condicional del procedimiento, acuerdo reparatorio facultad de no investigar) para el mismo delito se mantienen cercanas al 30%, siendo la más usada la facultad de no investigar.³¹²

Lo anterior se debe, entre otras cosas, a la presencia de falencias en la investigación como la falta de pruebas por la dificultad probatoria que caracteriza los casos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, como fue señalado, la falta de una mirada de género en estos casos impide muchas veces que se atienda a la recopilación de pruebas de contexto de la violencia de la cual la mujer es víctima, que puedan reforzar su testimonio y dar cuenta de la existencia de distintas formas de agresión permanente.

En ese caso, se extrae que la falta de perspectiva de género genera las falencias mencionadas y que la recopilación de antecedentes no sea exhaustiva, de manera que los casos terminan mediante la aplicación del archivo provisional por falta de pruebas. En este sentido, (en mi opinión) de incorporarse una mirada de género, se podría ampliar el ámbito de la investigación de manera que se pueda obtener un mayor acervo probatorio que posteriormente permita sostener una hipótesis de acusación por parte del MP. Esto en tanto que, si se realizaran diligencias investigativas que no solo prioricen las pruebas físicas, sino que también el contexto de violencia permanente es dable suponer que ya al final de la etapa, cuando se puedan identificar de los elementos investigativos relevantes,³¹³ se podría sustentar de mejor manera el caso,

³¹¹ Antony, Carmen y Villegas, Myrna. (2021). Óp. Cit., p. 103

³¹² *Ibíd.*, p. 104

³¹³ Ramírez, José. (2019). Óp. Cit., p. 128

mediante una evaluación de la evidencia recopilada en su conjunto, de forma integral, que resulte explicativa a las hipótesis que pueda tener el MP.

Ahora, como se mencionó en el Capítulo IV, respecto de falencias en la investigación de casos de femicidio, sucedía que los encargados de realizar las diligencias en estos delitos continúan investigándolos como homicidios o intentos de homicidio comunes y no con una perspectiva de género, pasando por ato indagaciones a posibles actos previos de violencia y, por lo mismo, investigaciones de muertes en circunstancias poco claras o que aparentan ser suicidios, se cierran sin explorar la posibilidad del femicidio.³¹⁴ En esos casos, la recopilación de antecedentes y pruebas que puedan demostrar el contexto de discriminación son cruciales en la indagación de estos hechos, puesto que permiten diseñar las líneas de investigación y desarrollar la hipótesis del caso en las que se reconozca la violencia de género, ya que no se trata de un hecho neutro, sino de un delito ejecutado en razón de las condiciones de sexo o género de la víctima, y reconocer aquello es esencial, puesto que la violencia constituye la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación.³¹⁵

En ese sentido, la falta de una mirada de género impide que el fiscal a cargo de la investigación pueda realizar una calificación los hechos que recoja las características de un delito de violencia de género y realice en su lugar una calificación neutral. Así, cabe proponer que incluir la perspectiva de género en esta etapa facilitaría el reconocimiento de ciertos elementos en los hechos que den cuenta de que se trata de un crimen por razones de género, y por tanto facilitaría igualmente la proposición de hipótesis en las que se reconozca lo anterior y que orienten el trabajo y la práctica de diligencias a la confirmación de las mismas.³¹⁶

En ese sentido, la Sentencia Rit 546- 2019 del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua recoge la importancia de poner atención a la dinámica presente en los hechos que dan cuenta de que se está ante un delito de violencia de género. Este caso, se trata de un homicidio calificado en el cual el Tribunal condena al acusado por este delito. En el caso, la víctima de 19 años de edad a la fecha los hechos, mantuvo una relación sentimental informal o esporádica con el acusado,

³¹⁴ ONU Mujeres. (2014). Óp. Cit., p. 47.

³¹⁵ Encarna Bodelón. (2014). Óp. Cit., p.142

³¹⁶ ONU Mujeres. (2014). Óp. Cit., p. 47.

producto de la cual la víctima habría quedado embarazada de él. La víctima se realizó un test de embarazo que dio positivo y cuando se junta con el acusado para contarle, este procede a matarla. En el caso el Tribunal establece que si bien no se da la figura penal de femicidio, porque al momento del crimen el tipo penal del artículo 390 del Código Penal, tenía como uno de sus elementos del tipo el que la víctima sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor del delito, sin considerar cualquier otro tipo de relación.³¹⁷ Sin embargo, reconoce que, en atención a la forma como se desarrollaron los hechos, estos se enmarcan dentro de lo que la Convención *Belem do Pará* reconoce como violencia de género, así, en palabras del Tribunal,

*“parece evidente que la acción ejecutada por el hechor en este caso, tuvo su origen en el género de la víctima y más precisamente aún en su estado de embarazo (...) Lo relevante, es que el hechor tenía conocimiento que se había practicado un test de embarazo que dio positivo y que él podía ser el causante de dicho estado, posibilidad que asumió sin dudar, según quedó de manifiesto en su declaración. Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a víctima, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligarse, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo.”*³¹⁸

De esa forma, y considerando la actual normativa que tipifica el delito de femicidio, la incorporación de una perspectiva de género en la investigación facultaría a las autoridades a cargo de estas a poner énfasis en la recopilación de antecedentes que den cuenta de que se trata de un delito de violencia contra la mujer que es ejecutado en razón de su sexo o género. Así, para verificar esas razones es importante identificar elementos como el contexto y las circunstancias de la muerte, la disposición del cuerpo, antecedentes de violencia previa y desigualdades de poder entre la víctima y el victimario, el tipo de violaciones que tienen lugar antes y después de la muerte, entre otros.³¹⁹ En ese sentido, la misma sentencia antes mencionada

³¹⁷ El tipo penal fue modificado mediante la Ley 21.212 que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley n° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, promulgada el 2 de marzo del año 2020, e introduce la circunstancia de que el hombre mate a una mujer *“en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”*. Lo que amplía el tipo penal que anteriormente solo tenía por femicidio la muerte de una mujer por un hombre cuando hubiera sido cónyuge o conviviente, o con quien haya tenido un hijo en común. Esta ley incorpora cuatro artículos para ampliar el delito de femicidio a cualquier asesinato de una mujer con motivos de odio, menosprecio o abuso por causa de género, sin importar la relación o cercanía del asesino con su víctima.

³¹⁸ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua Rit 546- 2019.

³¹⁹ ONU Mujeres. (2014). *Óp. Cit.*, p. 37.

señala como elementos que dan cuenta de que se trata de un crimen de violencia de género el ensañamiento con la víctima, presencia de múltiples lesiones, sumado a un “*elemento adicional, que solo contribuyó a aumentar la ignominia y demostrar el desprecio del hechor hacia ella, que es el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo*”.³²⁰

De esa manera, junto con la libertad probatoria recogida en el artículo 295 CPP, el extremar las medidas para que la investigación se realice de forma completa y profunda, que comprenda una valoración integral de los hechos y elementos probatorios, no implica la necesidad de modificar el estándar de valoración de la prueba hacia uno más flexible,³²¹ toda vez que una investigación eficiente, será aquella que, reconoce que si bien las características de estos casos (que tienen lugar en el ámbito privado, sin personas que hayan presenciado los hechos) son complejas, ello no impide detectar algo más que solo testigos presenciales.³²²

En consecuencia, la indagación sobre el contexto en casos en los que la prueba principal es el testimonio de la víctima habilita la obtención de medios de prueba más allá de dicho testimonio. Así, por ejemplo, los agentes que acuden al llamado de la víctima son testigos calificados y por tanto podrán prestar declaraciones acerca del estado físico y emocional en el que se encontraba la mujer, además del contenido de su primera denuncia.³²³

Por otra parte, como también fue expuesto con anterioridad, respecto de la protección a las víctimas, y los tratos degradantes hacia ellas, la falta de prospectiva de género genera que no se brinde una protección adecuada y que se genere revictimización dentro del proceso de interrogación. De esa manera, cabría suponer que abordar tanto las denuncias de delitos de violencia contra la mujer con una mirada género sensitiva podría disminuir el riesgo de revictimizar a las víctimas de dicha violencia. Por ejemplo, y como fue mencionado, contar con funcionarios capacitados en materias de género podría ayudar a que la respuesta que se brinde dentro de la investigación a las denuncias, así como en la realización de ciertas diligencias como la toma de declaraciones, sea propicia.³²⁴ Ello toda vez que, si se mantiene un enfoque no

³²⁰ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua Rit 546- 2019.

³²¹ Di Corleto, Julieta. (2017). Óp. Cit., p. 1.

³²² *Ibíd.*

³²³ Di Corleto, Julieta y Piqué, M^a Luisa. (2017). Óp. Cit., p. 419.

³²⁴ Piqué, M^a Luisa. (2017). Óp. Cit., p. 325.

discriminatorio y sensible a las condiciones en las que tiene lugar la violencia machista, las mujeres podrían declarar sobre los hechos de forma oportuna y completa, sin que se ignoren ciertos detalles de dicha declaración producto de la influencia de estereotipos y sesgos de los funcionarios, no sería por ejemplo, necesario citar reiteradamente a la víctima a declarar, evitando que tenga que revivir el trauma una y otra vez.³²⁵

En la misma línea de lo anterior, las falencias en el proceso de investigación de los delitos de violencia de género, además de perjudicar la recopilación de antecedentes por no realizar las diligencias de manera oportuna y eficaz, y junto con la revictimización a la que se somete a las víctimas, tiene por efecto la pérdida de confianza de estas en el proceso penal como herramienta para acceder a la justicia y obtener una reparación, lo que resulta inhibitorio para la presentación de denuncias, por lo que dejan de acudir a la policía para iniciar un procedimiento,³²⁶ además favorecer una sensación de inseguridad e indefensión. Por tanto, me parece que es factible considerar que incluir la perspectiva de género en el desarrollo de la etapa investigativa ayudaría a disminuir esas falencias ya que posibilitaría que los agentes que intervienen puedan visibilizando las barreras que dificultan el goce o ejercicio igualitario de derechos de las mujeres en los casos de delitos de violencia contra la mujer y en consecuencia, de interpretar los hechos constitutivos de delito, así como el contexto que los rodean, de una forma que no se perpetúen las discriminaciones.

Ahora bien, más allá de que la incorporación de una mirada de género en la investigación resultaría, como se ha mantenido en estos capítulos, beneficiosa para su desarrollo en particular, esta no es la única etapa en la que tendría incidencias. Esto es así porque en el proceso penal destacan dos fases claramente diferenciadas, la primera fase es la de investigación, que como ya vimos, tiene por objeto principal recopilar antecedentes del hecho constitutivo de delito, y de la persona responsable por este; y la segunda fase es la de Juicio Oral, cuyo objetivo es verificar si la hipótesis que resulta de la investigación de la primera etapa queda acreditada más allá de toda duda razonable de manera que se pueda atribuir responsabilidad penal a una persona por los

³²⁵ Asensio, Raquel, Di Corleto, Julieta, Picco, Valeria, Tandeter, Leah y Zold, Magdalena. (2010). Óp. Cit., p. 114
³²⁶UnWomen, “Hechos y Cifras: acabar con la violencia contra mujeres y niñas”, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>, consultado el día 28 de diciembre de 2020.

hechos.³²⁷ De esa forma, cuando termina la conformación y la práctica de los elementos de juicio que ocurre generalmente en las audiencias de preparación de juicio oral y de juicio oral, tendrá lugar la valoración de esos antecedentes.³²⁸

La valoración de la prueba corresponde a una operación que debe hacer el juez que consiste en determinar qué valor tendrá cada medio de prueba presentado para confirmar una hipótesis determinada³²⁹. Para ello, existen diferentes sistemas de valoración, tales son, el sistema de prueba legal tasada, y los de libre valoración, y la diferencia de ellos radica en quién determina el grado de confirmación o el apoyo empírico que aporta cada prueba, siendo en el primer caso el legislador, y en el segundo corresponde al juez, que puede valorar de acuerdo con un sistema de libre valoración o de sana crítica³³⁰. Este último sistema, faculta al juez para apreciar la prueba con libertad, pero cumpliendo con no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; estas últimas son leyes que conectan los elementos de prueba existentes con la hipótesis sobre los hechos que se presenta y permiten pasar de los datos conocidos, esto es, las evidencias recopiladas, al dato desconocido, es decir, el hecho a probar.³³¹

Ahora, la evaluación de las distintas hipótesis junto con los elementos de juicio disponibles posibilita al juez la determinación de la probabilidad de que esa hipótesis de la acusación sea verdadera, o pueda considerarse probada para derrotar la presunción de inocencia en el juicio penal o para acreditar la inocencia.³³² En este sentido, dado que esta evaluación recae sobre los antecedentes que se reúnen, es que cobra relevancia la realización de investigaciones completas y exhaustivas. Así, por ejemplo, en los casos en los que únicamente se cuenta con el testimonio de la víctima por falta de testigos en un delito de violencia de género, por las características que estos tienen, es decir, que suceden en espacios cerrados o en privacidad, la mera declaración no resulta suficiente para dar los hechos por probados y adjudicar responsabilidad al imputado más allá de toda duda razonable.³³³

³²⁷ Ramírez, José. (2019). Óp. Cit., p. 123.

³²⁸ Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., p. 45.

³²⁹ Maturana, Javier. Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba. 1a. ed. Santiago de Chile: *Legal Publishing Chile*, 2014, p. 69.

³³⁰ *Ibid.*, p. 70.

³³¹ Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., pp. 46.

³³² Araya, Marcela. (2020). Óp. Cit., p. 59.

³³³ *Ibid.*

En ese caso será entonces necesario, para cumplir con una recopilación de pruebas exhaustiva, que se amplíe la recolección de evidencias potencialmente relevantes y que se preste especial cuidado a su conservación, “*procurando no tratar a la víctima como una evidencia más*”,³³⁴ sino que brindándole apoyo y protección que cumpla con los estándares internacionales orientados a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En este sentido, ampliar la cantidad de pruebas que complementen el testimonio de la víctima, favorece la elaboración de pautas que permitan promover una valoración de la prueba “*sana, crítica, racional y respetuosa de los derechos de las mujeres*”,³³⁵ dentro del sistema de libre valoración de la prueba, de manera que los antecedentes sean apreciados en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como prestan soporte unos a otros.

En definitiva, tiene utilidad aplicar la perspectiva de género en el ámbito de la investigación, puesto que además de orientar el de desarrollo de esta en el seguimiento de los estándares de debida diligencia, acceso a la justicia y la no discriminación, si en ella se logra reunir los antecedentes suficientes para sustentar una hipótesis acusatoria, y que los elementos disponibles no sean reconducidos a otra suposición distinta,³³⁶ podría facilitar que en una etapa posterior en el proceso penal, en la que se aplique esa perspectiva de género para valorar los hechos y pruebas, se logre construir relatos e inferencias probatorias que tengan en cuenta los contextos históricamente desfavorables para las mujeres, evitando el uso de estereotipos de género.³³⁷

CONCLUSIONES

El objetivo del presente trabajo, tal como se mencionó en un inicio, era exponer en primer lugar que la violencia contra la mujer se encuentra presente en distintos ámbitos de la sociedad, toda vez que el sistema en que nos encontramos tiene una estructura patriarcal que sitúa a mujeres y

³³⁴ *Ibíd.*

³³⁵ Di Corleto, Julieta. (2017). *Óp. Cit.*, p. 19.

³³⁶ Ramírez, José. (2019). *Óp. Cit.*, p. 139.

³³⁷ Carbonell, Flavia. Informe en derecho. Teoría y método para el estudio del razonamiento judicial con perspectiva de género. secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema. Poder Judicial de Chile, 2020-2021, p. 164.

hombres en una relación de subordinación y poder respectivamente. Esta estructuración se ha perpetuado y ha subsistido en el tiempo, entre otros factores por la socialización, los estereotipos, prejuicios, roles y sesgos de género que afectan el modo en que las personas conocen y perciben su entorno y, por tanto, también tienen efectos en las acciones que se realizan y las decisiones que se toman.

En este contexto, el Derecho, como construcción social no está exento de las influencias de dicho sistema, toda vez que en su elaboración se ha mantenido la experiencia masculina como un factor universal,³³⁸ de manera que, muchas veces ha permitido que se mantenga la discriminación contra las mujeres, ya sea mediante sus normas jurídicas como por la manera en que los funcionarios de la administración de justicia aplican el derecho, ello debido a que la discriminación basada en el género permea en los sistemas de administración de justicia. Así, un reflejo de ello es la forma en que se han llevado a cabo las investigaciones de delitos de violencia de género en la etapa inicial del proceso penal.

Esta etapa suele estar influenciada por sesgos de género producto de estereotipos y prejuicios que adjudican a hombres y mujeres expectativas y roles determinados que impiden considerar el contexto de violencia sistemática en que se encuentran las mujeres, en el entendido de que quienes actúan en este proceso investigativo tienen un papel activo en la toma de decisiones y construcción de hipótesis investigativas para dirigir las diligencias, de manera que son sus propios prejuicios y concepciones estereotipadas de las conductas relacionadas a ambos sexos, los que generan que en ella se produzcan falencias que afectan el acceso a la justicia de las mujeres.

De ese modo, la discriminación de género en la etapa inicial de investigación del proceso penal, cuando se trata de delitos de violencia contra la mujer, se evidencia en la forma en que se llevan a cabo prácticas jurídicas, esto es, de manera sesgada, minimizando la violencia producto que las mujeres que intervienen como víctimas o imputadas no cumplen con determinados estereotipos o roles de género, o bien porque los hechos se analizan desde una óptica que considera que cierto tipo de violencia como la que tiene lugar en la esfera doméstica debe resolverse en el ámbito privado de la familia o la pareja.³³⁹ Así las cosas, se hace necesaria la aplicación de una

³³⁸ Véase apartado 3, Capítulo I.

³³⁹ Taus, Patricia. (2014). Óp. Cit., p. 22

perspectiva de género como herramienta para identificar que los delitos de violencia de género se enmarcan en un sistema que reproduce diferencias basadas en el sexo biológico, y que mantiene una estructura de subordinación sobre las mujeres en la cual los varones se encuentran en una posición de poder. Esto toda vez que cuando se considera ese contexto, se podría brindar una mejor respuesta frente a los hechos, dejando de considerar estos como sucesos aislados, sino como una expresión de la estructura social.

Asimismo, las distintas falencias analizadas como el retraso injustificado en las diligencias, el maltrato y culpa a las víctimas, así como no brindar una mayor protección y la falta de recopilación de pruebas, no solo tienen lugar de forma individual en los distintos casos, sino que se presentan de forma conjunta, sea en los casos de mujeres víctimas en el proceso como en los casos de mujeres imputadas, ya que en todos los casos que fueron utilizados a modo de ejemplo para exponer las distintas falencias se encuentran presentes problemas relacionados a la falta de prácticas y acciones que tiendan a la realización de una investigación seria, oportuna, exhaustiva y eficaz.

De esa manera, el hecho de que las falencias analizadas se mantengan en la práctica impide o dificulta que el Estado de Chile cumpla con sus obligaciones de derecho internacional de garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres libre de discriminación. En ese sentido, el Estado tiene el deber de investigar, sancionar y eliminar toda forma de violencia contra la mujer. Las investigaciones realizadas con la influencia de sesgos de género no solo generan falencias investigativas que afectan al proceso penal, sino que invisibilizan dicha violencia toda vez que, en los casos en los que no se actúa con la debida diligencia los procedimientos iniciados mediante denuncia, no prosperan por aplicación del principio de oportunidad, archivo provisional o la facultad de no investigar. Además de que se genera una desconfianza por parte de las mujeres hacia el proceso penal como medio para obtener justicia y reparación, por lo que muchas de ellas no llegan a presentar denuncias.

La perspectiva de género se hace necesaria en el proceso de investigación para evitar demoras injustificadas en la realización de diligencias; desprotección de las víctimas de violencia durante esta etapa; tratos degradantes que generan revictimización; y la falta de recopilación exhaustiva de pruebas que permitan luego sustentar una acusación. En esta misma línea, una mirada de

género cumple también la función de formular hipótesis adecuadas sobre los hechos de la causa, que no produzcan efectos discriminatorios hacia la mujer.

Finalmente me parece necesario destacar que la aplicación de la perspectiva de género no solo es relevante en las etapas de valoración de la prueba por parte del juez, y al momento de la decisión y justificación de la sentencia, sino que es relevante que se incorpore con anterioridad, desde el inicio del proceso penal, para asegurar en primer lugar un debido y oportuno acceso a la justicia para las mujeres, con una respuesta por parte de las instituciones a cargo que se encuentre acorde a las necesidades de las víctimas de violencia de género, y en segundo lugar, porque su aplicación en esta etapa tiene consecuencias en el resto del procedimiento, así como también puede resultar determinante en atención a las facultades que posee el Ministerio Público para no iniciar, suspender o poner término a la investigación, por ejemplo mediante el archivo provisional y el principio de oportunidad en los casos ya analizados.

Creo que mejorar la respuesta que las instituciones a cargo de la etapa investigativa dan a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, así sea que se encuentren dentro del proceso como víctimas o imputadas, ayudaría a que estas pudieran acceder a la justicia y ejercer los derechos que les garantiza la Constitución y las leyes, para que los casos de violencia sean reconocidos y tramitados en dirección a alcanzar reparación y sanciones correspondientes a quienes ejerzan delitos de violencia machista. En ese sentido sería necesario poner énfasis en una capacitación más completa en materias de género para quienes intervienen en el proceso de investigación, de manera que la perspectiva de género sea una herramienta efectiva para que el sistema judicial y en el caso del Ministerio Público a cargo de esta etapa, pueda dar una respuesta ante los delitos de violencia contra las mujeres que sea acorde a los estándares internacionales. Esto siempre que, una mirada que permita dar cuenta de que los hechos que constituyen violencia de género no son hechos neutrales en relación con el sexo o género de las víctimas, faculta además de lo anterior, para que exista un reconocimiento de que la violencia de género no es tolerada por el Estado y sus instituciones, por constituir esta la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR, Teresa. *El sistema sexo-género en los movimientos feministas*. Amnis [En línea], Publicado el 01 septiembre 2008. Consultado el: 31 diciembre 2020. URL: <http://journals.openedition.org/amnis/537>
2. AGUILERA, Sebastián. *La perspectiva de género como herramienta para la valoración racional de la prueba*. Revista Jurídica del Ministerio Público. N° 80. 2020, pp. 102-132
3. ASENSIO, Raquel, DI CORLETO, Julieta, GONZÁLEZ, Cecilia, LAURENZO, Patricia, SEGATO, Rita. *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Eurososial. N° 14. Madrid, España. 2020.
4. ASENSIO, Raquel, DI CORLETO, Julieta, PICCO, Valeria, TANDETER, Leah y ZOLD, Magdalena. *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, Argentina. 2010.
5. ALDUNATE, Eduardo. *La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo*. Revista Ius et Praxis. N° 2. 2010, pp. 185 – 210.
6. ÁLVAREZ, Silvina, BELTRÁN, Elena y SÁNCHEZ, Cristina. “Feminismo liberal, radical y socialista”. En: BELTRÁN, Elena y MAQUEIRA, Virginia (Ed.). *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Alianza Editorial, Madrid. 2005, pp. 75-126
7. AMORÓS, Celia y DE MIGUEL, Ana. “Teoría feminista y movimientos feministas”. En *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. De la ilustración al segundo sexo. Tomo I*. Minerva. 2005, pp. 15-89.
8. ANTONY, Carmen y VILLEGAS, Myrna. *Criminología Feminista*. Ediciones LOM. 2021. Santiago, Chile.

9. APARISI, Ángela. FERNÁNDEZ, Encarnación. *Hacia un modelo de sexo-género de igualdad en la diferencia*. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 2020.
10. ARAYA. Marcela. *Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal*. Revista de Estudios de la Justicia. N° 32. 2020, pp. 35-69.
11. ARENA, Federico. *Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos*. En Derecho y Control (2). Dirigido por Hernán G. Bouvier y Federico Arena. Editado por María Valentina Risso; Sofía Pezzano. 1a ed. Ferreyra Editor. Córdoba, Argentina. 2019, pp. 11-44.
12. ARENA, Federico. *Derechos sociales, categorías y estereotipos*. Edeval. 2015, pp. 113-140.
13. ARENA, Federico. *Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual*. Revista de Derecho Valdivia. N° 1, Vol. 29. 2016, pp. 51-75.
14. ARENA, Federico. *Acerca de la relevancia de las investigaciones sobre sesgos implícitos para el control de la decisión judicial*. CIJS (Conicet – UNC). Universidad Blas Pascal. Córdoba, Argentina., pp. 1-24.
15. ASENSIO, Raquel; DI CORLETO, Julieta; PICCO, Valeria; TANDETER, Leah y ZOLD, Magdalena. *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, Argentina. 2010
16. BÁEZ, Carolina; BARRAZA, Cecilia; BUENAHORA, Nathalia; CAICEDO, Luz; LÓPEZ, Carolina. *La Situación de las Mujeres Víctimas de Violencias de Género en el Sistema Penal Acusatorio*. Universidad Nacional de Colombia. Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. 2008.

17. BAILEY, Kimberly. *Lost in translation: domestic violence, "the personal is political", and the Criminal Justice System*. The Journal of Criminal Law and Criminology. Vol. 100. N° 4, 2010, pp. 1255-1300.
18. BENADAVA, Santiago. "Las relaciones entre derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos". En *Nuevos Enfoques del Derecho Internacional*. Editorial Jurídica de Chile. 1992.
19. BOBBIO, Norberto. "La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes". En *Elogio de la templanza y otros escritos morales*. Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1997, pp. 183-197
20. BODELÓN, Encarna. *Violencia Institucional y Violencia de Género*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, n° 48, 2014, pp. 131-155.
21. CARBONELL, Flavia. Informe en derecho. Teoría y método para el estudio del razonamiento judicial con perspectiva de género. secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de la Corte Suprema. Poder Judicial de Chile, 2020-2021.
22. CAROCCA, Alex. *Manual el Nuevo Sistema Procesal Penal*. Legal Publishing. Santiago, Chile. 2009.
23. CASAS, Lidia y MERA, Alejandra. *Delitos sexuales y lesiones. La violencia de género en la reforma procesal penal en Chile*. Cuadernos de análisis jurídico. Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. 2004.
24. CASAS, Lidia y VARGAS, Macarena. *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*. Revista de Derecho Valdivia. Vol. XXIV. N° 1. 2011, pp. 133-151.
25. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe temático: "Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos"*. Dirección de investigación de Villegas, Myrna y Coordinación de Francesconi, Lavinia. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2018. Disponible

en: <https://www.uchile.cl/publicaciones/141701/informe-tematico-violencia-contra-la-mujer-en-chile-y-ddhh>

26. CRUZ, Juan y VÁZQUEZ, Rodolfo. *La mujer a través del derecho penal. Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*. Colección Género, Derecho, y Justicia. México. 2013. Extraído de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/LasMujeresAtravesDelDerechoPenal.pdf>
27. COOK, Rebecca y CUSACK, Simone. *Estereotipos De Género: Perspectivas Legales Transnacionales*. Año 2010. Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf
28. DE MIGUEL, Ana. *La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación*. ISEGORÍA, Revista de Filosofía Moral y Política. N° 38, 2008, pp. 129-137.
29. DE MIGUEL, Ana. *El proceso de redefinición de la violencia contra las mujeres: de drama personal a problema político*. Daimon Revista de Filosofía. N° 42. 2007, pp. 71-82.
30. DE MIGUEL, Ana. *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Ediciones Cátedra. Madrid, España. 2018.
31. DELEUZE, Gilles, GUATTARI, Félix. *Mil Mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*. Editorial Pre-Textos. Valencia, España. 2002.
32. DI CORLETO, Julieta. "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género". En *Género y justicia penal*. Editorial Didot, Buenos Aires, Argentina. 2017.

33. DI CORLETO, Julieta y PIQUÉ, M^a Luisa. *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*. En Género y derecho penal. Luz Cynthia Silva (coordinadora), Instituto Pacífico. Lima. 2017, pp. 409-433.
34. DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián. “La etapa de investigación en el nuevo sistema procesal penal: aspectos generales”. En *Proceso Penal*. Editorial Jurídica de las Américas. 2009., pp. 119 – 148. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/etapa-investigacion-nuevo-generales-57394980>
35. DUCE, Mauricio. *¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate*. Revista Ius et Praxis. N° 1. 2013, pp. 77-138.
36. EZURMENDIA, Jesús; GONZÁLEZ, M^a de los Ángeles, VALENZUELA, Jonatan. *La defensa del género*. Revista Política Criminal. 2021. En Prensa.
37. FACIO, Alda. y FRIES, Lorena. “Feminismo, género y patriarcado”. En: *Género y Derecho*, Santiago, LOM. 1999, pp. 6-39.
38. FACIO, Alda, JIMÉNEZ, Rodrigo y VILLANUEVA, Zarela. *Justicia para las mujeres. Un compromiso impostergable de los procesos de modernización del Estado*. Fundación Justicia y Género. 2005., p. 6
39. FALCONE, Diego. *Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. N° 2, 2014., pp. 183-224.
40. FERNÁNDEZ, Manuel. *La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*. Cuadernos de Trabajo Social. Madrid, España. Vol. 18. 2005, pp. 7-31.
41. FERNÁNDEZ, Diana. NÚÑEZ, Sonia y RUIZ, Mercedes. *Prevención y sensibilización de las violencias sexuales y de género. Desde un enfoque multidisciplinal*. Tirant lo Blanch. 2021.

42. FERRER, Nina. *El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina*. Opinión Jurídica. Medellín, Colombia. Vol. 9, N° 17. 2010, pp. 113-124.
43. FRIES, Lorena y LACRAMPETTE, Nicole. “Feminismos, Género y Derecho”. En: *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2013, pp. 33- 68. Disponible en <https://doi.org/10.34720/c3af-6b42>
44. FUENTES, Ximena, PÉREZ, Diego. *El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno*. Revista de derecho Universidad Católica del Norte. N° 2. 2018., pp. 119-156
45. GAVISON, Ruth. *Feminism and the public/private distinction*. Stanford Law Review. Vol. 45, N°. 1. 1992, pp. 1-45. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1228984>
46. GÓMEZ, Águeda. *El sistema sexo/género y la etnicidad: sexualidades digitales y analógicas*. Revista Mexicana de Sociología. Vol. 71, n° 4, 2009, pp. 675-713. Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/20697629>
47. GONZÁLEZ, Blanca. *Los estereotipos como factor de socialización en el género*. Comunicar , n° 12 (1999). pp. 79-88 En: Redalyc. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15801212>
48. HASANBEGOVIC, Claudia. *Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial*. Revista de la Facultad de Derecho. Montevideo, Uruguay. N° 20. 2016, pp. 119-158.
49. HEIM, Daniela. *Acceso a la justicia y violencia de género*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Vol. 48. 2014, pp. 107-129.
50. KRUTSCHNITT, Candace & MCCARTHY, Daniel. *Gender, Criminal Sentences and Sex Role Stereotypes*. Windsor Y.B. Vol. 5. Access Justice. 306 (1985) pp. 306-323.

51. LAGARDE, Marcela. “La construcción de las humanas. Identidad de género y derechos humanos”. En *El feminismo en mi vida: hitos, claves y topías México*. Inmujeres DF, 2012.
52. LAURENZO, Patricia, MAQUEDA, M^a Luisa, RUBIO y Ana. Género. *Violencia y Derecho*. Editorial Tirant lo Blanch, 2008.
53. LEDESMA, Marianella. *Género y justicia: estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica*. Centro de Estudios Constitucionales. Lima, Perú. 2018.
54. LEVINSON, Justin y YOUNG, Danielle. *Implicit Gender Bias in the Legal Profession: An Empirical Study*. Duke Journal of Gender Law & Policy 18, no. 1. 2010, pp. 1-44.
55. MANERO, Ana. *España ante la debida diligencia en violencia de género*. Anuario Español de Derecho Internacional. Vol. 35. 2019, pp. 591-616
56. MARTÍN, Aurelia. *Antropología del Género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Ediciones Cátedra, 5^o edición 2018. Madrid.
57. MARTÍN , María. *Perspectiva de género en la protección internacional de los Derechos Humanos. Diálogo multinivel y deconstrucción de estereotipos*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2021.
58. MARTÍNEZ, Juan y VEGA, Giovanni. *La obligación estatal de prevención a la luz del corpus iuris internacional de protección de la mujer contra la violencia de género*. Revista Ius et Praxis. N^o 2, 2013, pp. 335-368
59. MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. *Derecho Procesal Penal (Tomo II)*. Librotecnia. Santiago, Chile. Tercera Edición. 2017.
60. MATURANA, Javier. Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba. 1a. ed. Santiago de Chile: *Legal Publishing Chile*, 2014, pp. 67-71.

61. MAQUEDA, M^a Luisa. “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”. En Artículo 14. *Una perspectiva de género*, n^o 21. 2006., pp. 4-11. URL: <https://www.jstor.org/stable/27820064>
62. MCKINNON, Catherine. *Toward a Feminist Theory of the State*. Harvard University Press. 1989.
63. MCKINNON, Catherine. *Feminismo Inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho* (Trad. Teresa Arijón), Buenos Aires, Siglo XXI Editores. 2014.
64. MOLINA, Marcela. *Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual*. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. N^o 1. 2018, pp. 233-256.
65. MONTERO, Juan, GÓMEZ, Juan, BARONA, Silvia, ESPARZA, Iñaki y ETXEBERRÍA, José. Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal. *Editorial Tirant lo Blanch*. 25^a Edición. Valencia, 2017.
66. MUÑOZ, Arturo. *La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación*. Revista InDret. Barcelona, 2011., pp. 1-39.
67. NASH, Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. *Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile*. 2012.
68. NASH, Claudio, NÚÑEZ, Constanza. Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile. *Estudios Constitucionales, Universidad de Talca*. Año 16, N^o 2. 2018, pp. 221-270.
69. NUÑO, Laura. Violencia y Deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos”. En “Violencia de Género e Igualdad: una cuestión de Derechos Humanos”. *EDISOFER*. 2013, pp. 183-206.

70. OLSEN, Frances. *International Law: Feminist Critiques of the Public/Private Distinction*. [1993] 25 *Studies in Transnational Legal Policy* 157-169.
71. ORJUELA, Astrid. El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. N° 23. 2012, pp. 89-114.
72. PARADA, Víctor. “Análisis del tratamiento de las muertes violentas de mujeres relacionadas con el narcotráfico en Tijuana”. En *Maestría en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe: Tesis destacadas del año académico 2017-2018*. 1a edición. UNSAM EDITA. 2020.
73. POGGI, Francesca. *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2019, pp. 285-307
74. PIQUÉ, M^a Luisa. *Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional*. En *Género y justicia penal*. 2017 Buenos Aires: Didot
75. PRENTICE, Deborah & CARRANZA, Erica. *What women and men should be, shouldn't be, are allowed to be, and don't have to be: the contents of prescriptive gender stereotypes*. *Psychology of Women Quarterly*, n° 26. 2002, pp. 269–281
76. RAMÍREZ, José. *Perspectiva de género, prueba y proceso penal. Una reflexión crítica*. Tirant lo Blanch. Alternativa. Primera Edición. 2019.
77. RUBIN, Gayle. “The traffic in women: notes on the political economy of sex”, REITER, R. (ed.). *Toward and Anthropology of Women*. New York, Monthly Review Press, 1975, pp. 157-210.
78. RICO, Nieves. *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Unidad Mujer y Desarrollo, CEPAL. 1996.

79. RODRÍGUEZ, Manuel. *Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno*. Revista de Derecho Valdivia. Vol. XXVIII. N° 1. 2015., pp. 217-239
80. RODRÍGUEZ, Manuel. *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*. Revista de Derecho Universidad de Valparaíso. Valparaíso, Chile. 2013., pp. 643-686.
81. SANTILLÁN, Iris. “La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio”. En *Desafíos del sistema penal acusatorio*, coordinado por González, Patricia y Witker, Jorge. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2019
82. STUART, John. *El sometimiento de la mujer*. Editorial Alianza. Madrid, España. Edición 2020.
83. TAUS, Patricia. *La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema de protección de los derechos humanos*. IUS *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México. N° 34, 2014, pp. 21-41.
84. TIMMER, Alexandra. *Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights*. Human Rights Law Review. Published by Oxford University Press. 2011, pp. 707-738.
85. TOLEDO, Patsilí. *Feminicidio*. Publicado por: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). México. 2009
86. TORRES, Leila. *Interiorización de los estereotipos de género en la sociedad argentina y el ideal de belleza en los mensajes publicitarios*. Estudio transversal en 4 rangos de edad que abarca de los 18 a los 49 años. (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2018)

87. TUOZZO, Celina. *Alto Hospicio: el estado y violencia de género en Chile*. Revista Confluencia N° 2, Mendoza, Argentina. 2003., pp. 145-156.
88. VALDÉS, Teresa. La CEDAW y el Estado de Chile: viejas y nuevas deudas con la igualdad de género. *Anuario de Derechos Humanos*. N° 9. 2013, pp. 171-181.
89. VÁSQUEZ, Ainhoa. Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación. URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. N° 17. Quito, Ecuador. 2015., pp. 36-47
90. VÁZQUEZ, Santiago. El caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 515-561.
91. VENTURA, Asunción. El convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica. UNED. Revista de Derecho Político. 2016, pp. 179-208.
92. VERA, Juan. Naturaleza Jurídica de la Etapa Intermedia del Proceso Penal Chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, Chile. 2017., pp. 141-184.
93. VILLAVICENCIO, Luis y ZÚÑIGA, Alejandra. La violencia de género como opresión estructural. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, n° 2. 2015, pp. 719-728. Extraído de: Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/24722086>
94. VILLEGAS, Myrna. *Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal*. Revista de Derecho. Vol. 2. Chile. 2010., pp. 149-174.

DOCUMENTOS

1. CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

2. CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc.4, 7 de septiembre 2007
3. CIDH. “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”. OEA/Ser.L/V/II.143. (3 de noviembre de 2011). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>
4. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Estudios y capacitación. Los partícipios y homicidios imputados a mujeres. Editorial Atenas. Santiago, Chile, 2011, p. 31.
5. Naciones Unidas, Asamblea General. “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General”, A/61/122 (6 de julio de 2006). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/419/77/PDF/N0641977.pdf?OpenElement>. Consultado con fecha 30 de diciembre 2020
6. Naciones Unidas, Asamblea General. “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General”. A/65/208. (2 de agosto de 2010). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/470/44/PDF/N1047044.pdf?OpenElement>. Consultado con fecha 30 de diciembre 2020
7. Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: violencia sexual. (2013). Extraído de: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/98821>
8. ONU Mujeres. Informe. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. (2014) Disponible en:

<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Pará”. Adoptada en la Ciudad Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. “CEDAW”. Adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. Código Procesal Penal
2. Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 916-2020.
3. Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 1062-2021
4. Sentencia Corte IDH de 16 de abril de 2001, Caso Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil.
5. Sentencia Corte IDH de 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.
6. Sentencia Corte IDH de 24 de noviembre de 2009, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.
7. Sentencia Corte IDH de 28 de noviembre de 2018, Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.
8. Sentencia Corte IDH de 30 de agosto de 2010, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México.

9. Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco Rit 89-2019
10. Sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua Rit 546- 2019